

Sentencia SU543/19

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS ESTUDIANTES-Reglas de procedencia de la acción

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS ESTUDIANTES-Hijos mayores de 18 años y hasta 25 años que acrediten condición de estudiantes como beneficiarios

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS ESTUDIANTES-Marco normativo

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS ESTUDIANTES-Reglas jurisprudenciales

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, INCAPACITADOS PARA TRABAJAR EN RAZON DE SUS ESTUDIOS, HASTA LOS 25 AÑOS-Requisitos, según Ley 1574 de 2012

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS, INCAPACITADOS PARA TRABAJAR EN RAZON DE SUS ESTUDIOS, HASTA LOS 25 AÑOS-Solidaridad familiar para suspender temporalmente proceso educativo

La Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar; y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Se reconoció sustitución pensional a favor de hijo estudiante

Referencia: Expedientes T-7.212.216, T-7.424.967 y T-7.429.234.

Asunto: Acciones de tutela instauradas por Nicolás Cuartas Vargas (T-7.212.216); Diego Andrés Marín Mateus y Lucila González de Mateus (T-7.424.967); y Angélica María Santos Julio (T-7.429.234) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–.

Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos emitidos por los jueces de tutela, en primera y segunda instancia, respecto de las acciones de tutela presentadas por Nicolás Cuartas Vargas; Diego Andrés Marín Mateus y Lucila González de Mateus; y Angélica María Santos Julio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–.

I. ANTECEDENTES

Caso I. Expediente T-7.212.216.

El 8 de noviembre de 2018¹, a través de apoderado judicial, el señor Nicolás Cuartas Vargas promovió acción de tutela por considerar que Colpensiones vulneró sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación, al negarle el reconocimiento de la sustitución pensional que se causó con ocasión del fallecimiento de su padre.

1.1. Hechos relevantes

¹ Folios 1 a 5 del cuaderno principal del expediente (i).

a) Colpensiones reconoció, en septiembre de 2017, una pensión de vejez al señor Mario Azarías Cuartas Arango². Este beneficiario falleció el 12 de abril de 2018³.

b) El actor, quien inició sus estudios de Derecho en la Universidad Javeriana mientras transcurría el segundo semestre de 2016⁴, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que, consideraba, tenía derecho toda vez que acreditaba los requisitos legales exigidos para ello: ser hijo mayor de 18 años y menor de 25, incapacitado para trabajar por razones de estudio.

c) Colpensiones resolvió, a través de la Resolución SUB192192 del 18 de julio de 2018, no reconocer la prestación solicitada porque según certificación aportada por la Universidad, el joven se encontraba en “retiro temporal” durante el semestre que inició en enero de 2018. Así, consideró que no acreditaba la calidad de estudiante⁵.

d) Inconforme con la decisión, el actor interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el acto administrativo referido. En ese documento⁶, argumentó que si bien, como lo certifica la Universidad Javeriana, suspendió sus estudios durante el primer semestre de 2018 (cuarto semestre académico), (i) ello no implicó el retiro definitivo de su carrera, (ii) tal decisión no fue caprichosa, al contrario, la misma estuvo dirigida a “dedicar toda [su] atención al cuidado de [su] padre hasta el último día de su vida, configurándose como una prioridad”, y (iii) una vez ocurrida la muerte de su progenitor, retomó sus estudios a partir del segundo semestre de 2018, en adelante.

e) El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución SUB239170 del 11 de septiembre de 2018⁷ y el de apelación a través de Resolución DIR 17560 del 28 de septiembre de 2018⁸. En ambas decisiones, la Administradora explica que la Ley 1574 de 2012 regula todo lo concerniente a la condición de estudiante a efectos de proceder con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional en favor de esta clase de peticionarios. Aduce que la norma exige el cumplimiento de un mínimo de horas académicas semanales que ha de acreditar quien pretenda acceder a este beneficio prestacional. Concluye que, para la fecha en que falleció el causante, esto es, 12 de abril de 2018, el actor se había retirado temporalmente de sus actividades curriculares, de manera que no acreditó la

² Folios 41 a 43 del cuaderno principal del expediente (i). En la Resolución SUB 239170 del 11 de septiembre de 2018, se menciona que la prestación de vejez fue reconocida mediante Resolución SUB183656 del 4 de septiembre de 2017.

³ Folios 11 a 17 del cuaderno de revisión del expediente (i). No obra en el expediente Registro Civil de Defunción, pero así es reconocido en las Resoluciones SUB192192 del 18 de julio de 2018 y SUB239170 del 11 de septiembre de 2018.

⁴ Folio 6 del cuaderno de revisión del expediente (i). Obra certificación de la Universidad Javeriana que así lo acredita.

⁵ Folios 15 a 17 del cuaderno de revisión del expediente (i).

⁶ Folios 13 y 14 del cuaderno principal del expediente (i).

⁷ Folios 16 a 21 del cuaderno principal del expediente (i).

⁸ Folios 44 a 48 del cuaderno principal del expediente (i).

condición de estudiante en los términos de la normatividad señalada. Así, confirmó la Resolución SUB192192 del 18 de julio de 2018.

1.2. Solicitud

De acuerdo con los hechos anteriores, presentó acción de tutela invocando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación. Como consecuencia, solicitó al juez constitucional *(i)* tener presente que la causa de la suspensión del semestre en el que falleció su padre tuvo que ver, precisamente, con la necesidad de cuidarlo en sus últimos días, y *(ii)* ordenarle a Colpensiones proceder con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional dado que retomó sus estudios a partir del segundo semestre de 2018.

1.3. Trámite procesal y respuesta de la accionada

El Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante proveído del 13 de noviembre de 2018, admitió la tutela y ordenó oficiar a la accionada para que diera respuesta a los hechos expuestos a fin de ejercer su derecho de defensa. También vinculó a la Universidad Javeriana y le solicitó los informes respectivos⁹.

1.4. Contestación de la parte accionada

El Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones, en escrito radicado el 16 de noviembre de 2018¹⁰, informó al juez de instancia que: *(i)* ha resuelto cada una de las peticiones que el actor le ha formulado en lo referido al reconocimiento de la sustitución pensional, y *(ii)* este es un asunto del que debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral, al centrarse el debate jurídico en el eventual pago de una prestación de tipo económico. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

Por su parte, la Universidad Javeriana guardó silencio.

1.5. Decisiones objeto de Revisión

1.5.1. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, declaró la improcedencia de la acción al concluir que el juez constitucional no puede reemplazar al juez ordinario laboral en el presente asunto toda vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo, numeral cuarto, del Código Procesal del Trabajo “toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la

⁹ Folio 30 del cuaderno principal del expediente (i).

¹⁰ Folios 38 y 39 del cuaderno principal del expediente (i).

jurisdicción ordinaria con competencia en lo laboral”. Asimismo, recordó que la acción de tutela no es procedente para resolver controversias de orden económico, máxime cuando, como ocurría en este caso, no se había demostrado la vulneración del derecho al mínimo vital.

1.5.2. Sentencia de Segunda Instancia

Previa impugnación presentada por el apoderado del accionante, en la que resaltó el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la vulnerabilidad del peticionario al encontrarse sin medios para continuar sus estudios, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal–, en sentencia del 21 de enero de 2019, resolvió confirmar el fallo del *a quo*, reiterando, para tal efecto, que el actor: (i) debió acudir a la vía ordinaria laboral para exponer su desacuerdo con los actos administrativos que ataca por esta vía, y (ii) no demostró el mínimo de horas académicas requeridas para el momento en el que fallece su padre, de allí que la razón que esgrime Colpensiones para negar el derecho sea razonable y con apego a la ley.

Caso II. Expediente T-7.424.967

El 14 de febrero de 2019,¹¹ mediante apoderado judicial, los señores Diego Andrés Marín Mateus y Lucila González de Mateus, presentaron acción de tutela contra Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación.

2.1. Hechos relevantes

a) Colpensiones reconoció, en abril de 2013, una pensión de vejez a la señora María Consuelo Mateus González¹². La beneficiaria falleció el 3 de noviembre de 2017¹³.

b) El señor Diego Andrés Marín Mateus, quien es tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores –título otorgado, el 10 de mayo de 2017, por el SENA–¹⁴, inició nuevamente estudios en febrero de 2018, ingresando al programa académico denominado *Tecnología en Automatización y Robótica Industrial* ofrecido por la Universidad ECCI¹⁵. Así, al estimar que cumplía con la condición de estudiante, en tanto era menor de 25 años, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

¹¹ Folios 1 a 7 del cuaderno principal del expediente (ii).

¹² Folios 15 y 16 del cuaderno principal del expediente (ii). Se advierte en la Resolución SUB 73408 del 16 de marzo de 2018, que la prestación a que se refiere este numeral fue reconocida mediante Resolución 054021 del 5 de abril de 2013.

¹³ Folio 13 del cuaderno principal del expediente (ii). Esto según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09459654 aportado al expediente.

¹⁴ Folio 30 del cuaderno principal del expediente (ii). Se aportó copia del diploma obtenido.

¹⁵ Folios 43 a 50 del cuaderno de revisión del expediente (ii). Según comunicación, aportada al expediente, suscrita por el Rector de la Universidad ECCI, el estudiante Diego Andrés Marín Mateus inició el programa indicado durante el primer semestre de 2018. Sin embargo, para el segundo semestre de la misma anualidad, realizó un cambio de carrera, previa homologación, ingresando al programa académico denominado *Tecnología en Mecánica Industrial*.

c) Colpensiones resolvió, a través de la Resolución SUB 73408 del 16 de marzo de 2018, no reconocer la prestación solicitada porque para el momento en que acaeció el fallecimiento de su progenitora, este no se encontraba estudiando. Ello, siguiendo lo prescrito en el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012¹⁶.

d) Inconforme con la decisión, a través de apoderado, el ciudadano interpuso el correspondiente recurso de apelación contra el acto administrativo referido¹⁷. En esa instancia se argumentó que el reconocimiento de la sustitución pensional serviría al interés de estudiar con que cuenta el actor. Sin embargo, se señaló a la Administradora de Pensiones que en caso de no otorgar el beneficio prestacional al joven, subsidiariamente se reconociera a la señora Lucila González de Mateus, en su calidad de madre de la causante por depender económicamente de ella.

e) Para la fecha en que es instaurada la acción de tutela, la entidad demandada no había resuelto de fondo el recurso de apelación. Esto porque, según afirmó el apoderado de la parte accionante, fueron solicitadas algunas pruebas a fin de establecer el derecho que se discutía. No obstante, aun cuando se remitió lo solicitado por la administración, el trámite fue cerrado por esta, de manera unilateral, bajo el argumento de no haber sido aportados los elementos probatorios¹⁸.

2.2. Solicitud

De acuerdo con los hechos anteriores, el apoderado de los accionantes solicitó al juez constitucional *(i)* ordenar a la entidad accionada reconocer y pagar la sustitución pensional en favor del joven Diego Andrés Marín Mateus o, en su defecto, de la señora Lucila González de Mateus. Esto teniendo en cuenta que el hijo de la causante, si bien no acreditó estudios para noviembre de 2017 (fecha del fallecimiento de su progenitora), ello ocurrió porque estaba prestándole los cuidados debidos en su enfermedad; de otra parte, advirtió que la madre de la causante también reúne las calidades para ser beneficiaria de la prestación, en caso de que no se reconozca preferencialmente al hijo, porque cumple el requisito de la dependencia económica. A su vez, y de no accederse a ninguna de las pretensiones anteriores, solicitó al juez de tutela *(ii)* ordenarle a Colpensiones resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2018.

2.3. Trámite procesal y contestación de la tutela

2.3.1. El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–, mediante proveído del 15 de febrero de 2019¹⁹, admitió

¹⁶ Folios 15 y 16 del cuaderno principal del expediente (ii).

¹⁷ Folios 19 y 20 del cuaderno principal del expediente (ii). El recurso fue interpuesto el 22 de mayo de 2018.

¹⁸ Folios 1 a 7 del cuaderno principal del expediente (ii).

¹⁹ Folio 35 del cuaderno principal del expediente (ii).

la tutela y ordenó notificar a Colpensiones, a fin de que aportara los informes respectivos sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción. Sin embargo, a pesar de que se remitió correo en cumplimiento de lo anterior²⁰, la demandada guardó silencio.

2.4. Decisiones objeto de Revisión

2.4.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–,²¹ amparó los derechos a la seguridad social y de petición a los accionantes. En consecuencia, ordenó a la entidad demandada resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo presente la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a hijos estudiantes.

2.4.2. Sentencia de segunda instancia

Previo impugnación presentada por el apoderado de los accionantes, resaltando lo que llamó una posición *tímida* del *a quo*, en el sentido de que omitió ordenar el reconocimiento y pago inmediato de la prestación solicitada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección Séptima–²², en sentencia del 23 de abril de 2019, resolvió confirmar parcialmente el fallo atacado. Sobre el particular, mantuvo la orden relacionada con la resolución del recurso interpuesto, pero consideró improcedente la pretensión dirigida a obtener el pago del beneficio pensional, esto sobre la base de que el joven estudiante no cumplía el *test de procedencia* fijado por esta Corporación en la Sentencia SU-005 de 2018, toda vez que tenía 22 años, no contaba con discapacidad alguna, tenía un título de tecnólogo y estaba en condiciones para ingresar al mercado laboral.

Caso III. Expediente T-7.429.234

El 14 de diciembre de 2018²³, a nombre propio, la señora Angélica María Santos Julio presentó acción de tutela contra Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la educación.

3.1. Hechos relevantes

a) El Instituto de Seguros Sociales –ISS– reconoció, en 2009, una pensión de vejez a Raúl Santos²⁴. Este beneficiario falleció el 12 de febrero de 2011²⁵.

²⁰ Folio 36 del cuaderno principal del expediente (ii).

²¹ Folios 39 a 45 del cuaderno principal del expediente (ii).

²² Folios 7 a 15 del cuaderno de segunda instancia del expediente (ii).

²³ Folios 1 a 12 del cuaderno principal del expediente (iii).

²⁴ Folios 17 a 20 del cuaderno principal del expediente (iii). Esto a través de Resolución No. 2501 del 2009.

²⁵ Folios 17 a 20 del cuaderno principal. Información extraída de la Resolución No. 7466 del 8 de agosto de 2012.

b) Mediante Resolución No. 7466 del 8 de agosto de 2012, fue reconocida, en favor de la accionante, la sustitución pensional comoquiera que demostró su calidad de hija menor de edad del causante²⁶.

c) A la tutelante, que cumpliendo la mayoría de edad el 24 de marzo de 2015²⁷ siguió disfrutando del beneficio pensional mientras acreditó la condición de estudiante, le fue suspendido el pago de sus mesadas desde el mes de octubre de 2018. La razón para ello, según comunicación enviada por Colpensiones a la señora Santos²⁸, obedeció a la imposibilidad de validar con el claustro educativo la información contenida en el certificado aportado, según el cual ella se encontraba inscrita en la Corporación Universitaria Regional del Caribe, cursando el primer semestre del programa en *derecho*.

d) Justo para el momento en que fue suspendida la prestación y luego de un embarazo catalogado por los galenos como de *alto riesgo*²⁹, la accionante dio a luz a su bebé. El alumbramiento tuvo lugar el 9 de octubre de 2018³⁰, fecha a partir de la cual la tutelante quedó desprovista del sistema de salud y sin medios económicos para sufragar sus estudios, ni para satisfacer sus necesidades básicas y las de su hijo.

e) En comunicación remitida a la actora, el 6 de diciembre de 2018, Colpensiones le informó que la razón por la que no se había reactivado su prestación en nómina de pensionados, era que el certificado de escolaridad aportado: “(...) no cumplía con la condición de intensidad horaria mínima requerida”³¹. Esto porque la Universidad certificó 17 horas de estudio semanales y no 20 como lo exige la Ley 1574 de 2012.

3.2. Solicitud

A partir de los hechos expuestos, la accionante solicitó al juez constitucional amparar sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación y, en consecuencia, ordenar a Colpensiones la reactivación de la prestación que venía percibiendo, sobre la base de que es una madre cabeza de familia que depende de los ingresos pensionales para procurarle a su hijo una vida en condiciones dignas, así como para continuar con sus estudios.

3.3. Trámite procesal y respuesta de la accionada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante proveído del 18 de diciembre de 2018, admitió la tutela y ordenó oficiar a la accionada

²⁶ Folios 17 a 20 del cuaderno principal del expediente (iii).

²⁷ Folio 36 del cuaderno principal del expediente (iii). Según copia de la cédula de ciudadanía aportada, la actora nació el 24 de marzo de 1997.

²⁸ Folio 34 del cuaderno principal del expediente (iii).

²⁹ Folios 22 a 31 del cuaderno principal del expediente (iii). Se aportó copia de la historia clínica de la paciente.

³⁰ Folio 15 del cuaderno principal del expediente (iii). Esto de conformidad con el *certificado de nacido vivo* que obra en el expediente.

³¹ Folio 45 del cuaderno principal del expediente (iii).

para que diera respuesta a los hechos expuestos a fin de ejercer su derecho de defensa³².

3.4. Contestación de la parte accionada

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en escrito radicado el 11 de enero de 2019³³, advirtió al juez de instancia que la controversia suscitada debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación del artículo Segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido, solicitó declarar la improcedencia del recurso de amparo.

3.5. Decisión objeto de Revisión

3.5.1. Sentencia de Única Instancia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia del 22 de enero de 2019, declaró la improcedencia de la acción al concluir que la discusión que se le presentaba tenía una connotación legal, pues implicaba determinar si la joven cumplía o no con la normatividad vigente a efectos de ser tenida como estudiante y así continuar beneficiándose de la prestación. En ese sentido, afirmó que correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir el asunto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar la decisión proferida dentro de los expedientes de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política.

Asimismo, también es competente en virtud de lo dispuesto en *(i)* el Auto del 15 de marzo de 2019, a partir del cual la Sala de Selección Número Tres escogió para su revisión el expediente T-7.212.216³⁴; *(ii)* el Auto del 28 de junio de 2019, a través del cual la Sala de Selección Número Seis dispuso escoger y acumular al expediente antedicho los procesos de tutela T-7.424.967 y T-7.429.234³⁵; y *(iii)* la sesión ordinaria llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, donde la Sala Plena de esta Corporación decidió asumir el conocimiento de los expedientes de la referencia.

2. Actuaciones en sede de revisión

³² Folio 38 del cuaderno principal del expediente (iii).

³³ Folios 43 y 44 del cuaderno principal del expediente (iii).

³⁴ El criterio tomado en consideración para la selección del asunto fue la urgencia de proteger un derecho fundamental.

³⁵ El criterio tomado en consideración para la selección de ambos asuntos fue la urgencia de proteger un derecho fundamental.

2.1. Con posterioridad a la Sesión del 28 de agosto de 2019 aludida, el apoderado del señor Diego Andrés Marín Mateus (expediente T-7.424.967) remitió comunicación dirigida al despacho del Magistrado Sustanciador³⁶, aportando, nuevamente, certificaciones escolares que daban cuenta de la fecha de inicio de las labores académicas del accionante en la Universidad ECCI (5 de febrero de 2018), así como de la intensidad horaria que manejaba el claustro (22 horas semanales).

Al mismo tiempo, mediante escrito remitido a la Secretaría General de esta Corporación el 13 de septiembre de 2019, el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones, rindió informe sobre el estado actual de las prestaciones y los peticionarios de los expedientes T-7.424.967 y T-7.429.234. Sobre el asunto, informó que:

a) Expediente T-7.424.967

Mediante Resolución SUB 241046 del 4 de septiembre de 2019, la Dirección de Prestaciones Económicas resolvió (i) negar el derecho prestacional al señor Diego Andrés Marín Mateus porque, como ya lo había manifestado la entidad, al fallecer la causante el joven no se encontraba estudiando y, en cambio, (ii) reconocerlo en un 100% a la señora Lucila González de Mateus sobre la base de que demostró ser dependiente económicamente de su hija.

Así las cosas, solicitó declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado* en lo referido al derecho que le corresponde a la beneficiaria de la prestación y, al tiempo, declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de Diego Andrés Marín Mateus porque, entre otras cosas, no cumple con las condiciones del *test de procedencia* fijado en la Sentencia SU-005 de 2018.

b) Expediente T-7.429.234

Luego de que la actora remitiera nuevas certificaciones, expedidas por la Corporación Universitaria Regional del Caribe, a partir de las cuales se indicaba que cursó estudios de derecho durante el segundo semestre de 2018 y el primero de 2019, con una intensidad horaria de 20 y 29 horas respectivamente, la Dirección de Nómina de Pensionados de la entidad demandada decidió levantar la suspensión de la prestación y, en su lugar, ordenar el pago del retroactivo comprendido entre octubre de 2018 y agosto de 2019. Por ello, solicitó a esta Corporación declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado*.

2.2. Por su parte, en virtud de los hechos expuestos dentro del expediente **T-7.212.216** y con el objeto de adquirir más elementos de juicio que permitieran definir el asunto, el Magistrado Sustanciador consideró relevante, en Auto del 27 de septiembre de 2019, requerir al ciudadano

³⁶ Informe recibido por la Secretaría General de esta Corporación el 9 de septiembre de 2019.

Nicolás Cuartas Vargas, para que aportara, en detalle, información relacionada con la enfermedad que padeció su padre, su dependencia económica respecto de él y los cuidados que le prodigó durante su convalecencia.

En respuesta al requerimiento, remitida a esta Corporación el 2 de octubre de 2019³⁷, el ciudadano aportó copias de: (i) la historia clínica del causante, donde se evidencia que las afecciones que en el último tiempo lo aquejaron estuvieron relacionadas con un tumor maligno en su cerebro; (ii) una fórmula médica, suscrita por un neurólogo clínico adscrito a la Unidad Médica de la Clínica del Country, en la que se prescriben medicamentos a su progenitora, señora Adriana María Vargas, por la esclerosis múltiple que padece y por la cual no puede trabajar; (iii) tres declaraciones juramentadas, suscritas por el accionante, su madre y una compañera de la Universidad, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestó los cuidados a su padre, así como de las condiciones en que se dio su dependencia económica; (iv) dos certificaciones según las cuales los semestres que alcanzó a estudiar el joven, antes de suspender, fueron pagados por su progenitor; y (v) un certificado, emitido por Colmédica, en el que se advierte que uno de los beneficiarios del causante en su plan de medicina prepagada era, en efecto, el accionante.

Por otra parte, el mismo ciudadano envió a esta Corte, el 8 de octubre de 2019³⁸, un escrito en el que informó que su causa la asumió personalmente toda vez que el poder que había sido otorgado a su abogado fue revocado. Allí mismo reiteró los argumentos que ya había expuesto en anteriores oportunidades dirigidos a exponer que la accionada había conculcado sus derechos.

2.3. Traslado de las pruebas

La Secretaría General de esta Corporación puso a disposición de las partes y terceros vinculados, en el expediente T-7.212.216, las pruebas recaudadas. A través de oficio remitido el 9 de octubre de 2019 al despacho del Magistrado Sustanciador, el oficial mayor de la Secretaría General de esta Corporación manifestó que surtido el traslado “no se acercó persona alguna para tener conocimiento de las pruebas”³⁹.

3. Planteamiento de los casos, problemas jurídicos y esquema de resolución

3.1. Los tres asuntos conocidos por esta Corporación cuentan con un componente común de discusión, cual es el derecho que les pudiere corresponder a los hijos estudiantes –mayores de 18 años y menores de 25– de percibir una sustitución pensional. No obstante, el desarrollo mismo de

³⁷ Folios 67 a 407 del cuaderno de revisión del expediente (i).

³⁸ Folios 407 a 409 del cuaderno de revisión del expediente (i).

³⁹ Folio 410 del cuaderno de revisión del expediente (i).

los casos plantea algunas diferencias que habrán de ser tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo cada uno.

Así, por ejemplo, los expedientes T-7.212.216 y T-7.424.967 ofrecen un escenario similar, en tanto los estudiantes que fungen como accionantes afirman no haberse encontrado recibiendo clases para la fecha específica en que se produce la muerte de sus progenitores, toda vez que estaban dedicados a los cuidados que estos requerían en su convalecencia. Sin embargo, en el segundo expediente se advierte una diferencia con respecto al primero: se solicita subsidiariamente que, en caso de negarse el derecho al joven estudiante, la pensión le sea reconocida a la madre de la causante, dada su condición de dependiente económica. La entidad demandada sostuvo, en ambos casos, que en cumplimiento de la Ley 1574 de 2012, así como de la Ley 100 de 1993, a los hijos no les correspondía acceder a la sustitución pensional de sus progenitores habida cuenta de que un requisito *sine qua non* para ello, es que ostenten la calidad de estudiantes para la fecha del deceso. Al tiempo, los jueces constitucionales declararon la improcedencia de las acciones referidas toda vez que, desde su perspectiva, el medio ordinario previsto en la Ley devenía idóneo y eficaz, por tanto, debía acudir a él de manera preeminente.

Por su parte, aun cuando la actora en el proceso T-7.429.234 aseguró haber visto vulnerados sus derechos a la educación y a la seguridad social, como en los casos anteriores, su situación dista de aquellos porque no está discutiendo el reconocimiento de la prestación sino la continuación de su pago por parte de la Administradora de Pensiones, bajo el entendido que si bien la Universidad solo le certificó 17 horas semanales, lo cierto es que sigue imposibilitada para trabajar en razón de sus estudios. La entidad afirmó que la suspensión del pago de las mesadas obedeció, en estricto sentido, al cumplimiento de lo dispuesto por el legislador a través de la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo–, donde se prescribió que para efectos del pago pensional que se discute, el centro educativo donde se halle inscrito el estudiante deberá certificar actividades académicas curriculares no inferiores a 20 horas semanales. El juez de instancia, por su parte, estimó que este era un asunto del que debía conocer la autoridad ordinaria laboral, en tanto involucraba una discusión enteramente económica.

3.2. Habida cuenta de lo expuesto, correspondería a esta Corte verificar si una administradora de riesgos pensionales vulnera los derechos a la seguridad social y a la educación de un joven –mayor de 18 años y menor de 25– cuando le niega una sustitución pensional bajo el argumento de que, para la fecha del fallecimiento del causante del derecho, no se encontraba estudiando, sin considerar que la razón de ello fue la necesidad de cuidar a su padre o madre en su enfermedad. Esto constituiría el análisis de fondo al que se dedicaría la Corte.

3.3. Por otra parte, como se advirtió en el capítulo II.2 *supra*, Colpensiones comunicó que, mientras se surtía el proceso de revisión, reconoció el derecho pensional que le asiste a la señora Lucila González de Mateus,

madre de la causante en el marco del proceso T-7.424.967 y reingresó en el aplicativo *nómina de pensionados* a la actora Angélica María Santos Julio (expediente T-7.429.234), luego de que el centro educativo corrigiera sus propios certificados e indicara que la intensidad era de 20 horas semanales y no de 17, como había afirmado con anterioridad. Estas particularidades plantean problemas específicos de procedencia para estos dos asuntos, de manera que, con fundamento en ello, a la Corte le corresponderá resolver, además, si se cumplen los presupuestos dogmáticos de la carencia actual de objeto por *hecho superado*.

3.4. A partir de lo expuesto, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, la Corte se referirá a los tópicos que siguen: (i) reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, y (ii) marco normativo y jurisprudencial referido al reconocimiento de sustituciones pensionales en favor de jóvenes estudiantes. Con estos elementos, se procederá a resolver cada caso en concreto. Escenario en el cual se establecerá si se configuró el *hecho superado* invocado por el demandado para los expedientes T-7.424.967 y T-7.429.234⁴⁰.

4. Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, reiteradamente, que previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe evaluarse si esta es, en efecto, procedente. Para ello, es preciso estudiar si la demanda cumple con los requisitos de la legitimación en la causa por activa⁴¹ y pasiva⁴², la inmediatez⁴³ y la subsidiariedad.

Sobre los primeros supuestos no se efectuará un recuento dogmático en esta oportunidad dado que existe un acuerdo sobre su finalidad y alcance, sin embargo, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, esta Sala estima ineludible elevar consideraciones adicionales, en tanto los jueces de

⁴⁰ Asunto que se resolverá en los acápite 6.2 y 6.3 *infra*.

⁴¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios.

⁴² Cfr., Sentencia T-204 de 2007. “(...) Los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la [acción de tutela] se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión”. Para que se acredite la legitimación en la causa por pasiva, la entidad accionada deberá, legalmente, contar con la aptitud para superar la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental.

⁴³ La *inmediatez* exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

instancia acudieron a esta figura para declarar la improcedencia de cada proceso. Así, la Corporación procederá a esclarecer, de manera más precisa, las *subreglas* que habrán de ser aplicadas por los jueces constitucionales al resolver sobre este último presupuesto de procedencia, cuando de evaluar la *eficacia* de los medios ordinarios se trate en aquellos eventos en que los hijos estudiantes persiguen el reconocimiento de una pensión.

4.2. La acción de tutela es un mecanismo que procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que tenga la entidad suficiente para vulnerar un derecho fundamental. Esto supone que quien acude a ella, debió solicitar a la entidad accionada un actuar específico a fin de acceder a una pretensión determinada que, en asuntos pensionales, puede traducirse en el reconocimiento y pago de un beneficio económico.

La respuesta que la entidad dé a esa solicitud, es lo que puede ser objeto de reproche a través de los mecanismos judiciales principales o, en su defecto y solo de manera subsidiaria, del recurso de amparo. En tal sentido, (i) si un ciudadano no presentó la solicitud respectiva ante la administración, la acción de tutela habrá de declararse improcedente, y, al contrario, (ii) si presentó la referida solicitud y ello le fue resuelto de manera contraria a sus intereses, debe verificarse si el reproche contra tal decisión debe ser resuelto por los medios judiciales principales o no.

Conviene resaltar que el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país⁴⁴. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos⁴⁵ ni eficaces⁴⁶ en la protección del derecho o no impidan la configuración de

⁴⁴ Esta exigencia, así planteada, está dirigida a evitar la desnaturalización de los demás mecanismos con que cuentan los ciudadanos. En efecto, la procedencia de la acción de tutela es una excepción en tanto la regla general siempre será agotar tales medios de defensa judicial. Sobre el particular, se reitera lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 –*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*–, numeral primero de su artículo sexto, según el cual el recurso de amparo no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁴⁵ *Cfr.*, Sentencia T-499A de 2017. “(...) Esta Corporación ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. La Corte ha señalado que por dimensión constitucional del conflicto se entiende la interpretación del asunto enfocada a una protección más amplia que la legal, ya que “*tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad*”. Cuando un mecanismo ordinario no sea idóneo, al juez constitucional le corresponderá asumir de fondo del conocimiento del asunto y, en caso de amparar el derecho invocado, deberá hacerse de forma definitiva.

⁴⁶ *Cfr.*, Sentencia T-640 de 2016. “(...) La eficacia consiste en que el mecanismo judicial esté “*diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtualidad de garantizarle al solicitante oportunamente el derecho”. Si luego de un análisis exhaustivo se encuentra que el mecanismo ordinario no es eficaz, el amparo que del derecho haga el juez de instancia, habrá de ser definitivo.

un perjuicio irremediable⁴⁷, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.

4.3. Para establecer la eventual *eficacia* del medio judicial principal al que podría acudir la persona, la Corte ha advertido que el juez constitucional deberá revisar si este tiene la virtualidad de proteger el derecho fundamental presuntamente conculcado y, además, de hacerlo en términos oportunos. Ello, que encuentra inescindible relación con la protección *inmediata* del derecho invocado –finalidad del recurso de amparo en los términos del artículo 86 Superior⁴⁸– implica para el juzgador cuestionar si el tutelante se encuentra en condiciones de asumir y soportar el trámite judicial principal que ha dispuesto la Ley.

Para esto tendrá que analizar el asunto desde una doble perspectiva: (i) el objeto o los intereses que la persona pretende hacer valer con el escrito de tutela, así como sus condiciones reales que, por decir lo obvio, serán particularísimas y pertenecerán, por tanto, solo a ella, y (ii) el tiempo promedio que tarda ese medio judicial, basado en las reglas de la experiencia. De este modo la evaluación de la eventual procedencia habrá de hacerse caso a caso, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Estos dos aspectos tienen, necesariamente, que ser valorados por el juez de tutela en un mismo momento. Así, *verbigracia*, no podría afirmarse que un proceso judicial que tarda, en promedio, dos años en resolverse, adolece *per se* de eficacia, pues, lo que para una persona puede constituir una demora desproporcionada, para otra no. En asuntos pensionales, si una persona en edad avanzada acude a la acción de tutela a efectos de lograr el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, pero cuenta con un ingreso importante que le proporciona la posibilidad de vivir dignamente desde la dimensión material, no le corresponderá al juez de tutela desplazar las facultades otorgadas por el legislador al juez ordinario. Empero, si además de la edad avanzada, la persona no cuenta con ingreso alguno y padece alguna enfermedad de tipo catastrófico, el análisis habrá de ser otro, pues la falta de eficacia en este último evento sería, cuando menos, notoria.

4.4. En relación con la *eficacia* de los medios judiciales principales de los que disponen los hijos que alegan contar con la condición de estudiantes y que pretenden acceder o continuar con el pago de un derecho pensional, la Corporación, en su jurisprudencia, ha advertido lo que sigue:

⁴⁷ Tal *perjuicio irremediable* implica la demostración de: (i) su inminencia, (ii) la gravedad del mismo, (iii) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y (iv) la imposibilidad de postergarlas. Siempre que se acredite su existencia, el fallo tendrá que amparar el derecho invocado de *manera transitoria*, conminando al accionante a que acuda a las vías que el legislador ha dispuesto, so pena de que cese la protección del juez de tutela.

⁴⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 86 –Inciso primero–: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (subrayas fuera de texto).

4.4.1. En primer lugar, ha valorado, en diversas ocasiones, la urgencia que este tipo de peticionarios encuentran para que la judicatura resuelva, con prontitud, sus peticiones pensionales. Una de las primeras decisiones sobre el asunto fue la Sentencia T-602 de 2008⁴⁹ en la que una persona, de 24 años, cuyo pago de la pensión de sobrevivientes había sido suspendido, solicitó la reactivación del mismo. Para declarar la procedencia de la acción, la Corte acudió a un argumento único: que el actor estaba *ad portas* de cumplir 25 años (edad límite para el pago de la prestación de conformidad con la ley), por tanto, conminarlo a que concurriera al proceso ordinario podía amenazar su proceso formativo que, entre otras cosas, estaba en su fase final, pues, el tutelante se encontraba adelantando la judicatura *ad honorem*. Argumento al que también se apeló en la Sentencia T-341 de 2011⁵⁰, donde se indicó que el mecanismo ordinario era *ineficaz* para amparar los derechos de una joven estudiante de 21 años porque, dada su demora, era previsible asumir que para el momento en que se resolviera de fondo el asunto (tiempo durante el cual la prestación no se pagaría), la actora habría cumplido los 25 años.

En sentencias más recientes, la Corte ha mantenido el argumento antedicho y al tiempo ha añadido que la demora del proceso judicial principal, para este tipo específico de peticionarios, puede poner en riesgo también su mínimo vital. Tal fue la conclusión de la Sentencia T-664 de 2015⁵¹, cuando calificó de *ineficaz* el medio ordinario para proteger las prerrogativas constitucionales de un joven que requería de las mesadas pensionales (único ingreso que percibía) no solo para pagar sus estudios, sino para garantizarle una vida digna a su compañera permanente y a su hija que estaba por nacer. Esta sentencia hizo particular énfasis en el hecho de que aun cuando a futuro –en caso de ser resuelto el debate jurídico en favor del tutelante en el marco de un proceso ordinario laboral– se ordenara el pago de las mesadas no percibidas, el no recibirlas en el momento en que las requiere para adelantar el pago de sus estudios afecta ciertamente su formación, de manera que ello es lo que habilita al juez constitucional para estudiar de fondo la cuestión⁵². Este análisis ha sido retomado en las Sentencias T-366 de 2017⁵³ y T-464 de 2017⁵⁴.

Sin embargo, no siempre esta Corte ha estimado que el medio principal es *ineficaz* para resolver sobre el derecho a la seguridad social de los hijos estudiantes. Un ejemplo de ello es la Sentencia T-491 de 2017⁵⁵. Esta providencia, valga indicar, no se apartó de las previsiones hechas por la

⁴⁹ Sala Sexta de Revisión.

⁵⁰ Sala Octava de Revisión.

⁵¹ Sala Primera de Revisión.

⁵² *Cfr.*, Sentencia T-456 de 1992. “(...) La acción de tutela tiene, por regla general, un carácter primordialmente restitutorio y no resarcitorio o de indemnización”.

⁵³ Sala Séptima de Revisión. Al analizar la procedencia de la acción, la Corte estimó que los procesos que se adelantan en la jurisdicción ordinaria laboral “(...) tienen una cierta demora para culminar con un fallo, que pueden durar entre tres o cuatro años, tiempo en el cual la accionante puede perder la oportunidad de recibir la prestación para formarse académicamente por cumplir los 25 años de edad, y es un lapso de tiempo en el que no contaría con un ingreso que le permita mejorar su calidad y proyecto de vida”.

⁵⁴ Sala Novena de Revisión. En el análisis de la procedencia, se afirmó, como ya lo había hecho la Corte en anteriores oportunidades, que el medio ordinario era *ineficaz* para amparar sus derechos por la demora que supone.

⁵⁵ Sala Tercera de Revisión.

Corte para evaluar la eficacia del medio en asuntos como los presentes. Al contrario, aplicando los mismos criterios, estimó que en ese caso concreto, a través del cual una joven estudiante pretendía la reactivación de su pensión tras haberle sido suspendida por aportar un certificado de estudios en el que se reconocían menos horas que las exigidas en la ley, no se superaba el requisito de la subsidiariedad. Con base en ello y tras sostener que, en ese particular evento, no existía vínculo entre el pago de la prestación económica y la continuidad del proceso educativo, la Corte concluyó que la actora tenía la posibilidad de acudir al proceso ordinario laboral.

Lo dicho puede generar una idea respecto de la condición de vulnerabilidad a la que, *prima facie*, se ven expuestos los hijos estudiantes. Verificar esto, a la luz del tiempo que toma la solución del litigio –ordinario laboral o contencioso administrativo–, que propone un accionante de estas características, es importante para que el juez de tutela defina si esa espera, como se ha manifestado en párrafos precedentes, puede ser soportable o no.

4.4.2. Por otra parte, como ya fue advertido *supra*, este Tribunal estima que valorar el tiempo que tarda el medio judicial del que dispone la persona es importante en la definición de su *eficacia*. Particularmente, cuando a través de un acto administrativo se niegue un derecho pensional, la persona tendría dos vías para reclamar sus derechos. La primera de ellas sería la ordinaria laboral, toda vez que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que a esa jurisdicción corresponde conocer de “(...) *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”. La segunda vía es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, diseñado para controvertir la legalidad del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el tiempo de duración en cada uno de estos procesos difiere. Así, de conformidad con la normatividad vigente, en su primera instancia, el proceso ordinario laboral debe tardar, como máximo, esto es, incluyendo vicisitudes como la inadmisión de demandas o la reprogramación de audiencias de juzgamiento, 242 días corrientes⁵⁶. En su segunda instancia, tendría que tardar 38 días corrientes⁵⁷. No obstante, la práctica judicial cotidiana ha demostrado que estos términos pueden

⁵⁶ *Cfr.* Consejo Superior de la Judicatura. Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016. P. 134 – 155. Este es un estimado que se extrae de la lectura de los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, en aquellos se dispone que inadmitida una demanda, la persona cuenta con 5 días para subsanar, luego de lo cual el juez deberá proferir el auto admisorio en los 10 días siguientes, dar traslado por otros 10 días, fijar fecha de audiencia de conciliación, que tendrá que llevarse a cabo en los tres meses siguientes. Posteriormente debe fijarse, a su vez, fecha para la audiencia de juzgamiento, que también deberá llevarse a cabo dentro de los tres meses siguientes a la audiencia de conciliación. En caso de que una audiencia sea reprogramada, habrá que sumarse 5 días más. Los días señalados en este pie de página deben entenderse hábiles, no corrientes.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 147. Esto incluyendo la admisión del recurso, su traslado a la contraparte, la realización de una audiencia adicional para la práctica de pruebas.

extenderse por variadas razones, entre ellas las prácticas dilatorias de las partes o la congestión de los despachos judiciales, de manera que se ha logrado establecer que en promedio –no con grado de certeza– un proceso de estas características puede tardar en resolverse 366 días corrientes en primera instancia⁵⁸ y 168⁵⁹ en segunda.

Por su parte, respecto al proceso contencioso administrativo oral, resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes⁶⁰, al tiempo que en segunda instancia sería de 269⁶¹.

4.5. Como corolario, podría entonces afirmarse que para identificar si un medio judicial es *eficaz* a fin de resolver sobre un derecho prestacional en favor de los hijos estudiantes, mayores de 18 años y menores de 25, debe identificarse (i) si la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarle, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) si, habida cuenta de lo anterior, la duración del mecanismo judicial ordinario del que disponga es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) si el tutelante ha adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía.

4.6. Por último, como aclaración adicional, la Sala sostiene que el *test de procedencia* establecido en la Sentencia SU-005 de 2018, no es aplicable a los casos que involucran escenarios ajenos al que se discutía en esa oportunidad donde los accionantes, en su calidad de cónyuges o compañeros permanentes, solicitaban la pensión de sobrevivientes acudiendo a la figura de la *condición más beneficiosa*, toda vez que los causantes no habían acreditado la totalidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento del deceso.

Bajo esta última figura, en beneficio de una persona puede ser reconocida una pensión de sobrevivientes acudiendo a una norma anterior que haya, en principio, perdido vigencia en el ordenamiento jurídico. La *ultractividad* de tal norma, se erige como una excepción en el sistema legislativo pensional, en tanto la regla general indica que la ley a la que habrán de acudir la administración o los jueces, para determinar si alguien cuenta con el derecho de acceder a la prestación aludida, será aquella que se encuentre vigente y

⁵⁸ *Ibid.*, p. 136.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 148.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 225.

⁶¹ *Ibid.*, p. 240.

surtiendo efectos para el preciso momento en que ocurre el fallecimiento del afiliado.

Así las cosas, previniendo que tal medida excepcional fuese aplicada, vía tutela, solo en favor de personas vulnerables y, en tal sentido, pretendiendo delimitar, paso a paso, el proceso que debían seguir los jueces constitucionales en orden a establecer si el medio ordinario del que disponían los eventuales peticionarios era *eficaz* (en virtud de sus condiciones particulares) para dirimir conflictos referidos al pago de la pensión de sobrevivientes, la sentencia en cita fijó un *test de procedencia* compuesto por cinco condiciones⁶².

No obstante, habida cuenta de (i) que la materia de unificación a la que se dedicó la providencia antedicha se restringió a “aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes”⁶³, (ii) que el escenario planteado por los accionantes que convergen en esta ocasión es sustancialmente distinto al expuesto (dado que lo que se pretende es acceder a la sustitución pensional), y, (iii) que el *test de procedencia* aludido no abordó, por razones obvias y porque no hacía parte del caso, el escenario de quien, *verbigracia*, siendo hijo estudiante busca con el pago de la prestación proteger, además, su derecho a la educación, la Sala concluye que es un precedente que no puede ser aplicado en estricto sentido, de manera que el análisis de la subsidiariedad se adelantará, al resolver cada caso, de conformidad con lo decantado en el acápite 4.5 superior.

5. Marco normativo y jurisprudencial referido al reconocimiento de sustituciones pensionales en favor de jóvenes estudiantes

5.1. La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional –instituciones que difieren si el causante, al momento del fallecimiento, se encontraba pensionado o no–, encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del *de cuius* de las contingencias que se deriven para ellos a partir de su deceso. Pero estas contingencias pueden ser distintas, a su vez, dependiendo del beneficiario que requiera la prestación. Siguiendo lo prescrito por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser a) los cónyuges o compañeros permanentes, b) los hijos menores de edad, c) los

⁶² Estas cinco condiciones fueron las siguientes: **Primera:** “Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento”. **Segunda:** “Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas”. **Tercera:** “Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario”. **Cuarta:** “Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes”. Y **quinta:** “Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”

⁶³ Cfr., Sentencia SU-005 de 2018. Fundamento jurídico 118.

hijos mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio, *d*) los hijos en condición de invalidez, *e*) los padres y *f*) los hermanos inválidos⁶⁴.

Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material⁶⁵. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque.

El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en *(i)* el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente⁶⁶, *(ii)* el derecho de escoger una profesión u oficio, *(iii)* el derecho al libre desarrollo de la personalidad y *(iv)* el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa⁶⁷.

5.2. La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal *c* de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias: *a)* ser mayor de 18 años y menor de 25, *b)* haber dependido económicamente de la persona fallecida, y *c)* encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

5.3. *La primera de ellas*, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y

⁶⁴ El derecho pensional se reconocería de manera preferente así: si al causante lo sobreviven un cónyuge o compañero permanente y, a su vez, cuenta con hijos menores, estudiantes o inválidos, la prestación habrá de ser reconocida a estos proporcionalmente. Solo ante la inexistencia de los antedichos beneficiarios, podrían reconocerse la prestación, primero, a los padres y, en ausencia de estos últimos, a los hermanos inválidos.

⁶⁵ *Cfr.*, Sentencias T-190 de 1993, T-553 de 1994, C-389 de 1996, C-002 de 1999, C-080 de 1999 y C-1176 de 2001.

⁶⁶ Constitución Política, artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. // El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

⁶⁷ Sobre el particular es bastante ilustrativa la Sentencia T-780 de 1999. En ella, citando las Sentencias T-064 de 1993 y T-624 de 1995, fueron recordadas las clásicas definiciones de los principios citados. Se manifestó que el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio consistía en la “posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas”; que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprendía “la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico; y, que la igualdad de oportunidades educativas “supone que cada cual tenga la posibilidad de satisfacer los deseos de recibir una educación compatible con sus capacidades”.

que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. *Las condiciones segunda y tercera* están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional⁶⁸, históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por *estudiante*. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuado por esta Corte.

5.5. *Perspectiva legal de la condición de estudiante*. El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

⁶⁸ Cfr., Sentencias T-857 de 2002, T-341 de 2011, T-370 de 2012 y T-346 de 2016.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007⁶⁹, tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la Ley 1574 de 2012 “*por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*”.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento⁷⁰. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana⁷¹ (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior⁷²), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas⁷³, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales⁷⁴ y las prácticas (como las *ad honorem*⁷⁵) siempre que hagan parte del plan de estudios⁷⁶, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional⁷⁷.

5.6. *Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante.* Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento,

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, octubre 11 de 2007, Expediente N° 7426-05. C.P.: Jaime Moreno García.

⁷⁰ Ley 1574 de 2012, artículo primero.

⁷¹ *Ibid.*, artículo segundo, inciso segundo.

⁷² *Ibid.*, artículo segundo, párrafo segundo.

⁷³ *Ibid.*, artículo segundo, inciso tercero.

⁷⁴ Sobre el particular, y a efectos de tener en consideración que en el sistema de créditos gran parte del proceso educativo se adelanta fuera de las aulas, corresponderá a la institución educativa que corresponda, certificar en favor del estudiante tanto las horas presenciales como las no presenciales.

⁷⁵ *Ibid.*, artículo tercero, inciso segundo.

⁷⁶ *Ibid.*, artículo segundo, párrafo primero.

⁷⁷ *Ibid.*, artículo tercero, inciso primero.

ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje, debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante⁷⁸; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad⁷⁹; (iii) alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante⁸⁰; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura *ad honorem* también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado⁸¹.

Para llegar a las conclusiones indicadas, la Corte, en esos casos concretos, tuvo que inaplicar algunas previsiones del Decreto 1889 de 1994, norma vigente al momento de resolver la mayoría de ellos. Se crearon, sobre la marcha, excepciones a las reglas fijadas por esa norma sobre la base de que acudir a su literalidad podía suponer la puesta en riesgo de principios y derechos constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio. Asimismo, la Corte ha interpretado, caso a caso, algunas reglas de la Ley 1574 de 2012, aun a pesar de que es más completa en el sentido de que comprende situaciones que el Decreto 1889 de 1994 no había previsto.

En el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, el Tribunal se ha referido de fondo a las previsiones de la Ley 1574 de 2012, por lo menos, en cinco ocasiones. En cuatro de ellas estableció excepciones a lo previsto por la norma con base en argumentos diversos y, en consecuencia, inaplicó parte de sus enunciados normativos a fin de que el pago de la prestación se

⁷⁸ *Cfr.*, Sentencia T-763 de 2003. En esa oportunidad se juzgaba si una persona que estaba estudiando en una Universidad, con una intensidad de 17 horas presenciales, podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. La Corte decidió amparar los derechos del accionante sobre la base de que su calidad de estudiante había sido demostrada. Para hacerlo, inaplicó, para el caso concreto, lo dispuesto por el Decreto 1889 de 1994 según el cual era requisito contar con 20 horas semanales en aras de acceder a la prestación.

⁷⁹ *Cfr.*, Sentencia T-903 de 2003. El accionado, en ese caso, había suspendido las mesadas pensionales de una joven que acreditaba ser estudiante de un Programa Técnico en Auxiliar de Preescolar por no tratarse de educación formal. Se advirtió que la distinción entre educación formal e informal, en razón al pago del beneficio pensional, era contraria a la Constitución. Por ello, para ese caso en particular, se inaplicó el Decreto 1889 de 1994.

⁸⁰ *Cfr.*, Sentencia T-780 de 1999. La estudiante se había matriculado en el primer semestre de 1997 en un programa técnico y en el segundo semestre inició estudios de ingeniería de sistemas. El accionado, acudiendo a una norma del Decreto 1160 de 1989, decidió suspender el pago de la prestación argumentando la existencia de un cambio de carrera. El amparo de la Corte encontró fundamento en que la justificación dada por el demandado era, cuando menos, contraria a la libertad de escoger profesión u oficio.

⁸¹ *Cfr.*, Sentencia T-602 de 2008. El demandante, con 24 años, se encontraba realizando la judicatura *ad honorem* en un Juzgado. El demandado, al entender que ya no era estudiante, suspendió el pago de su prestación. La Corte, decidió amparar los derechos del actor al asumir que la judicatura es un proceso de carácter formativo-práctico, de manera que su calidad de estudiante continuaba.

realizara en favor de los accionantes (Sentencias T-150 de 2014⁸², T-664 de 2015⁸³, T-366 de 2017⁸⁴ y T-464 de 2017⁸⁵).

En los dos primeros fallos (Sentencias T-150 de 2014 y T-664 de 2015), por ejemplo, si bien la norma indicaba que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional el peticionario tendría la calidad de *estudiante* sí y solo sí acreditaba 20 horas académicas semanales, la Corte entendió que ello era plenamente aplicable salvo que el peticionario, pese a no reunir las horas indicadas (bien porque estudie menos tiempo o porque esté, *verbigracia*, adelantando la monografía) cumpla con actividades académicas que, en cualquier caso, le impidan acceder a un trabajo. En esos dos eventos la discusión se dio respecto a la asignación de significado de la palabra *estudiante*, y se concluyó que dentro la subclase referida no solo se encontraban, se reitera, quienes acreditaban las 20 horas de estudio semanal, sino, además, otro tipo de sujetos. En tal sentido, la interpretación de la Ley 1574 de 2012, sobre este particular punto, fue extensiva en tanto pretendió igualar en derechos a personas que habrían sido excluidas de la protección si se hubiese acudido a una lectura en extremo literal.

Igualmente extensiva fue la lectura del cuarto caso (Sentencia T-464 de 2017), pues sobre la base de que el estudiante del SENA había acreditado 30 horas de estudio semanal, se asumió que este era, en efecto, *estudiante* y por tanto sus derechos habrían de ser amparados por el juez constitucional. Todo a pesar de no haber aportado –entre otras cosas porque no había finalizado el

⁸² Sala Segunda de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación formal debe acreditar 20 horas de estudio por semana. La accionante había inscrito solo 14 horas semanales, no obstante, ello se debía a su estado de embarazo y al alto riesgo que este le representaba. La Corte estimó que la aplicación literal de la norma desconocía derechos fundamentales de la actora a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, además de afectar el interés superior del menor.

⁸³ Sala Primera de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación formal debe acreditar 20 horas de estudio por semana. El accionante no se encontraba recibiendo clases, pero estaba dedicado a cumplir algunos requisitos necesarios para acceder al grado, tales como el consultorio jurídico, la monografía y la realización de preparatorios. La Corte concluyó que el joven, pese a no cumplir con el requisito de las 20 horas, aún estaba en formación y por tanto tenía derecho al pago de la pensión. A ello se sumó que su compañera permanente estaba embarazada.

⁸⁴ Sala Séptima de Revisión. La Corte inaplicó el artículo primero de la Ley 1574 de 2012, según el cual los estudiantes deben estar imposibilitados para trabajar por razón de estudios y acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante. Una joven no había iniciado sus clases para la fecha en que fallece su padre, no obstante, la Corte ampara sus derechos sobre la base de que (i) dependía económicamente de él, (ii) para el momento en que muere el causante ya había adelantado las gestiones necesarias dirigidas a matricularse en una institución educativa, y (iii) la razón para no haber iniciado a tiempo sus estudios había sido que estaba cuidando a su progenitor en su convalecencia.

⁸⁵ Sala Novena de Revisión. La Corte inaplicó el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012, según el cual el estudiante matriculado en una institución de educación no formal, debe acreditar que cumplió con el programa académico, con una intensidad no inferior a 160 horas. El accionante era un estudiante del SENA que había acreditado un total de 30 horas semanales en el programa al que se había inscrito. El Fondo de Pensiones le indicaba que el certificado no cumplía los requisitos de la Ley 1574 de 2012, porque no se habían acreditado las 160 horas mínimas que debía durar el curso. La Corte encontró que una interpretación literal del artículo segundo de esa norma indicaba que la persona debía terminar sus estudios para poder acreditar que aquellos duraron 160 horas. Esto devenía desproporcional y contrario al principio de igualdad, si se tiene en cuenta que a las personas vinculadas a la educación formal solo se les exige 20 horas semanales, pudiendo presentar el certificado con anterioridad a la culminación de los programas. Se resaltó el hecho de que el actor contaba con 30 horas semanales dedicadas a su estudio.

programa— un certificado que indicara el cumplimiento de 160 horas de estudio.

5.7. Con todo, una lectura más compleja ofrecía el tercer caso (Sentencia T-366 de 2017). Se estimó allí que una joven que, días antes del fallecimiento de su padre, había adelantado gestiones para matricularse en una Universidad —aun cuando no había cancelado el valor del semestre y por tanto no podía entenderse formalmente matriculada— debía ser beneficiaria de la prestación. Ciertamente no se afirmó en el fallo de la Corte que la peticionaria hacía parte, usando los mismos términos arriba expuestos, de la subclase *estudiante*. Lo que se advirtió fue que, por las condiciones especiales de la actora (quien dependía económicamente de su padre y lo había cuidado en su convalecencia) debía crearse una excepción al enunciado normativo, según el cual, tendría derecho a la pensión quien, a la fecha del fallecimiento del causante, se encontrara estudiando.

Este último caso es similar en sus aspectos fácticos a lo planteado por los accionantes en los expedientes T-7.212.216 y T-7.424.967. No obstante, para resolver estos últimos debe establecerse por qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó *supra*, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen **en razón de su muerte**. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. *A contrario sensu*, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.

5.8. Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 —artículo segundo— y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.

5.9. Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían –de manera permanente– prodigarle al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran *per se* académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.

5.10. *El deber de solidaridad familiar en contextos de enfermedad catastrófica.* Puede rastrearse, en nuestro sistema jurídico, el origen del principio de solidaridad familiar, incluso, con anterioridad a la adopción de la Constitución Política de 1991. El Código Civil, en su artículo 251, establece, por ejemplo, la obligación que recae sobre los hijos de prestar auxilio y cuidado a sus padres cuando aquellos lleguen a la ancianidad, se enfrenten al estado de demencia y, en general, siempre que requieran ayuda. Deberes que se mantienen, por razones de reciprocidad familiar⁸⁶, aún a pesar de tenga ocurrencia el fenómeno de la emancipación.

El deber de prestar socorro a sus padres cuando ellos lo necesiten es mucho más vinculante y perentorio si surge como consecuencia de una enfermedad catastrófica que los aqueje. Proteger a los padres que se encuentren en tal condición vulnerable, brindándole la atención necesaria y garantizando, en la medida de lo posible, su estabilidad a fin de que sobrelleven su enfermedad en condiciones medianamente dignas, constituye también una búsqueda por materializar los artículos 1^o⁸⁷ y 95⁸⁸ Superiores.

De otra parte, si se sigue el artículo 13 de la Constitución, se encontrará que corresponde al Estado (i) proteger a todos aquellos que por su condición física “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y (ii) sancionar “los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. Empero, aun cuando el Estado y los miembros de la sociedad, en general, también deben actuar solidariamente, contribuyendo, por ejemplo, al control, vía médica, de la prevención y desarrollo de las enfermedades catastróficas en aras de permitir la mejoría de los pacientes, la primera institución llamada a prestar la debida atención de la persona en esas condiciones, atendiendo los lazos de afecto y amor surgidos de un relacionamiento constante, es la familia.

⁸⁶ *Cfr.*, Sentencia C-451 de 2016. Esta reciprocidad se deriva del cuidado que, en la infancia, los padres prestaron a sus hijos.

⁸⁷ Constitución Política, artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general”. Negrillas fuera de texto.

⁸⁸ Constitución Política, artículo 95: “(...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Este es ciertamente un deber y un principio que, sin ser absoluto⁸⁹, está comprendido en nuestro ordenamiento jurídico. Su cumplimiento, las más de las veces, se da de manera independiente a su regulación en virtud de la espontaneidad con que surge el ánimo solidario entre los miembros de la familia. O, dicho de otra forma, el cuidado que unos a otros se prestan en el seno de esa institución, núcleo esencial de la sociedad⁹⁰, no surge, en la mayoría de casos, porque a ello estén compelidos sus miembros en razón de una norma que así lo indique, sino porque casi en un sentido natural se ven abocados a prestar la ayuda que necesite, en escenarios complejos, su padre, madre, hermano, hijo, etc., contribuyendo con acciones concretas (acompañamiento en hospitalizaciones, atendiendo y controlando el consumo de medicamentos y apoyando emocionalmente) al tratamiento que le estén prestando las instituciones de salud.

En cumplimiento de este deber, las personas asumen sacrificios concretos en sus vidas. Proceder loable que, en efecto, está protegido por la Constitución y la Ley, como se ha visto, y que ha de contar con todo el respaldo de las instituciones públicas.

5.11. Bajo esta perspectiva, la Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

De allí se desprenden dos situaciones que corresponderá estudiar. Una es si hubo, en efecto, un proceso formativo suspendido, que en todo caso sufragaba el causante, con ocasión de la compañía y cuidados que el joven le prestó, y, otra, es que todas las demás razones por las que una persona no estaría estudiando para el momento del deceso de su progenitor, tales como desinterés, finalización de los estudios con anterioridad, su inicio en la vida laboral etc., son excluidas de la excepción, toda vez que no tendrían relación directa con el principio de la solidaridad familiar.

⁸⁹ *Cfr.*, Sentencia T-398 de 2000, T-851 de 1999, T-867 de 2008 y T-925 de 2011. La Corte, en efecto, ha reconocido, en algunos eventos, que el familiar que estaría llamado a cuidar al paciente puede encontrarse en la incapacidad física, emocional o económica de hacerlo. Cuando el familiar del paciente se ha encontrado en la incapacidad de prestarle el debido socorro, esta Corporación, como se advirtió en la Sentencia T-925 de 2011, ha “(...) optado por intensificar las obligaciones del Estado o de la sociedad, frente a las de los miembros del grupo familiar del afectado o, incluso, por relevarlos de la carga de asumir directamente el cuidado del enfermo”. A esta conclusión ha llegado la Corte, sobre todo, en contextos donde las personas deben lidiar con una enfermedad mental de alguien cercano.

⁹⁰ Constitución Política, artículo 42.

Lo dicho en este punto encuentra, en concreto, la finalidad de no castigar, con el no reconocimiento y pago de la prestación, los actos de solidaridad sincera que surgen entre los familiares a partir de los lazos de amor que los atan. Para la Corte, se reitera, este es un principio fundamental y como tal ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que desconocerlo, en lo absoluto, sobre la base de que el mismo no ha sido comprendido en la redacción que en concreto hiciera la Ley 1574 de 2012, podría devenir desproporcionado.

5.12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: *a)* verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, *b)* si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y *c)* solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 *supra* a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

6. Casos concretos

6.1. Caso I. Expediente T-7.212.216

El señor Nicolás Cuartas Vargas, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra Colpensiones, al considerar vulnerados sus derechos a la educación, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, con ocasión de su decisión dirigida a no reconocerle la sustitución de la prestación que en vida percibía su padre. Decisión que encontró sustento en que el actor, para el momento en que fallece el causante, había suspendido el semestre en el programa de derecho de la Universidad Javeriana. Sin embargo, el reproche que en concreto eleva el accionante es que la administradora no tuvo en cuenta la extrema gravedad de la enfermedad de su padre y los cuidados que debía prestarle en sus últimos días.

En primera instancia, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y, en segunda, la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, resolvieron que la causa debía ser conocida por el juez ordinario laboral, toda vez que se trataba de una controversia estrictamente económica, no se demostró el desconocimiento del derecho al mínimo vital y, en principio, la entidad actuó en apego a la ley 1574 de 2012.

En este sentido, es preciso que la Corte, conforme las reglas indicadas *supra*, evalúe si la acción de tutela referida procede, y, en caso de que ello sea así, defina si corresponde amparar los derechos invocados por el actor.

-Examen de procedencia del caso concreto

La Sala encuentra que la *legitimación en la causa por activa* se acreditó, en tanto el propio afectado con el presunto desconocimiento de sus derechos fue quien otorgó poder⁹¹, debidamente autenticado, al apoderado judicial que lo representó en sus intereses al momento de instaurar el presente recurso de amparo⁹². Asimismo, dado que Colpensiones, en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado encargada de la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, fue la autoridad que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, cuenta con la aptitud legal necesaria para responder jurídicamente por la presunta transgresión que su decisión hubiere podido causar al actor, por lo que, se concluye, *está legitimada para fungir como parte pasiva en esta causa*.

Por otra parte, también se estima que la acción de tutela fue interpuesta de manera *inmediata*. Esto porque, como se advierte en el acervo probatorio allegado por las partes, el último acto administrativo a través del cual, resolviendo un recurso de apelación, Colpensiones mantuvo su posición relativa a negar el reconocimiento y pago del beneficio prestacional al accionante, fue suscrito el 28 de septiembre de 2018. La acción de tutela fue interpuesta el 8 de noviembre de ese mismo año, esto es, un mes y once días después. Tiempo que, por su brevedad, esta Sala considera prudencial y razonable.

Para finalizar, la Corte también estima que el presente asunto supera el requisito de la *subsidiariedad*. En este punto deben ser retomadas las reglas fijadas en el fundamento jurídico II, 4 de esta providencia, donde se recordó que, a efectos de reclamar ante las autoridades judiciales el reconocimiento y pago de una prestación pensional, negada vía acto administrativo, la persona cuenta con la posibilidad de demandar en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa. No obstante, es del caso verificar si por la duración de tales mecanismos judiciales, los mismos podrían evidenciarse *ineficaces* en el caso concreto en lo que tiene que ver con la protección oportuna del derecho. Para ello debe identificarse qué tanto riesgo corren los derechos al mínimo vital y a la educación si la persona acude a cualquiera de aquellos mecanismos, esto, por supuesto, luego de que acredite haber adelantado los trámites administrativos correspondientes a fin de pedir a la accionada lo que por esta vía requiere.

En el caso particular del señor Cuartas Vargas, se demostró que acudió ante Colpensiones para solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Siendo negada esa pretensión en julio de 2018, el actor tomó la

⁹¹ Folio 6 del cuaderno principal del expediente (i).

⁹² Decreto 2591 de 1991, artículo 10: Legitimidad e interés: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

determinación de agotar los recursos administrativos que tenía a su disposición. Solo cuando la posición institucional de la accionada se mantuvo en los actos que siguieron, el accionante tomó la determinación de acudir al recurso de amparo. Afirmó en su escrito de tutela que el no reconocimiento de la prestación le impedía culminar su proceso formativo ante la falta de un respaldo económico y también afectaba su mínimo vital, de allí que necesitaba el pago del beneficio económico con urgencia y necesidad.

La Sala encuentra que el acervo probatorio soporta, en efecto, estas afirmaciones. Sobre el particular, se encuentra que el accionante inició su formación académica ingresando al programa de *derecho* ofrecido por la Universidad Javeriana durante el segundo semestre de 2016. La enfermedad de su padre se complicó al tiempo que el joven estudiante cursaba el cuarto semestre, correspondiente al periodo lectivo comprendido entre febrero y junio de 2018, motivo suficiente para que el educando tomara *motu proprio* la decisión de aplazarlo, como en efecto se lo hizo saber a la Universidad en comunicación remitida el 16 de febrero de ese mismo año⁹³. Lo informado a la Institución académica fue redactado por el actor en estos términos: “(...) a lo largo del año he tenido inconvenientes familiares asumiendo nuevas responsabilidades, lo cual me genera incremento en el tiempo dedicado e imposibilidad para ser responsable con la carga académica de la carrera en este momento. Así mismo, asumo el compromiso de retomar mi carrera estudiantil cuando me sea posible”⁹⁴.

En efecto, tal como lo planteó en la comunicación citada, luego de que su progenitor falleciera en abril de 2018, el joven retoma los estudios, iniciando el cuarto semestre académico, en la segunda mitad del mismo año. Debido a que el accionante había pagado el valor del semestre que suspendió (2018-01), la Universidad le permitió contar con un abono del 60%, aplicado al segundo semestre (2018-02), a efectos de que por este último solo tuviese que pagar el 40% del monto total de su matrícula. El tutelante aceptó lo ofrecido por la institución. Sin embargo, puede preverse que para una persona que no se encuentra vinculada laboralmente con empresa o entidad alguna⁹⁵ y que dependía económicamente de su padre –no de su progenitora, pues esta padece esclerosis múltiple y no trabaja–, resulta sumamente complejo continuar cancelando el valor de cada semestre que le falta a fin de lograr obtener su grado. Debe resaltarse el hecho de que al susodicho le restan seis semestres de estudio y el valor de cada uno de estos, en la Universidad a la que asiste, se eleva a la suma aproximada de doce millones de pesos.

Aunado a lo anterior, habida cuenta de que el actor nació el 9 de octubre de 1997, para la fecha de la interposición de la acción contaba con 21 años. Si

⁹³ Folio 28 del cuaderno principal del expediente (i).

⁹⁴ Folio 28 del cuaderno principal del expediente (i).

⁹⁵ Esto no solo fue afirmado por el propio accionante, sino que se desprende también de lo contenido en la plataforma ADRES, donde se advierte que este se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario y no cotizante.

no suspendiera, a futuro, ningún semestre y superara sin contratiempos sus obligaciones académicas, podría asumirse que la culminación de materias ocurriría a finales de 2021, año en el que también cumplirá 24 años (esto sin contar las eventuales prácticas *ad honorem* o los exámenes preparatorios, entre otros requisitos, que tiene que atender el estudiante previo a obtener su grado). Si se toma en consideración que el beneficio pensional para hijos en calidad de estudiantes no puede otorgarse más allá de los 25 años, sugerirle al actor que acuda a cualquiera de los dos mecanismos judiciales a efectos de que allí se resuelvan sus discrepancias con los actos administrativos puede devenir desproporcional. Esto porque, como se recordó *supra*, la duración de los mentados procesos puede extenderse en el tiempo al punto que, cuando se resuelvan, es previsible suponer que ya se habrá generado la afectación en la expectativa legítima, que tiene el joven, de continuar con su proceso formativo. En efecto, solo a la primera instancia del proceso ordinario laboral, que en definitiva es más expedito que el contencioso administrativo, podría destinársele, en promedio, un año (suponiendo que allí se resuelva el asunto y no sean interpuestos los recursos de ley). Tiempo durante el cual el señor Cuartas Vargas estaría privado del pago prestacional.

Es por lo expuesto que esta Corte advierte la *ineficacia* de los mecanismos judiciales con que cuenta el tutelante, pues si bien reconoce que los mismos tienen la potencialidad de proteger sus derechos fundamentales, lo cierto es que en este caso concreto ello no ocurriría de manera oportuna precisamente por las condiciones particulares que rodean al actor.

-Examen de fondo

Como fue advertido en el fundamento jurídico II, 3, corresponde a esta Corte definir si Colpensiones vulneró los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación de un joven –mayor de 18 años y menor de 25– cuando, argumentando que para la fecha en que fallece el causante no estaba recibiendo clase en la Universidad, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Lo anterior sin tener en cuenta que la causa por la cual el actor había suspendido el semestre obedeció a la necesidad de cuidarlo en su enfermedad.

En aras de resolver el problema jurídico esbozado, y para recapitular, se recuerda que la regla de derecho contenida en el artículo primero de la Ley 1574 de 2012, según la cual, para efectos de determinar si el peticionario cuenta o no con el derecho a la sustitución pensional, debe establecerse que aquel esté imposibilitado “(...) para trabajar por razón de sus estudios y que [dependa] económicamente del causante al momento de su fallecimiento”, encuentra sustento en la finalidad propia de la prestación. Partiendo de ello, para la Corte es posible excepcionar tal regla solo en los eventos en que, por una razón imperante, el hijo menor de 25 años no estuviere estudiando para esa época, como lo sería aquella en que por cuestiones de solidaridad familiar se viere abocado a suspender temporalmente las clases a fin de prestarle los debidos cuidados.

En el caso concreto, se advierte que el acto de solidaridad que el joven Cuartas Vargas tuvo con su padre fue, en efecto, la causa eficiente para la suspensión temporal de su proceso educativo y por tanto corresponderá a la Corte amparar los derechos fundamentales invocados, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los documentos que sirvieron de prueba y que fueron aportados por el actor tanto en compañía de su escrito tutelar como en respuesta al Auto del 27 de septiembre de 2019, permiten colegir que aquel estaba vinculado a un programa de pregrado que, con expectativas legítimas, estaba presto a culminar. Sin embargo, ese anhelo se vio aplazado por la grave enfermedad que le sobrevino a su padre, quien, demostrado está, por los recibos aportados al expediente, pagaba los semestres académicos hasta su deceso⁹⁶.

En segundo lugar, también logró establecerse que la causa para dejar temporalmente sus clases, como se hace evidente en el escrito que presentó el actor a la Universidad el 16 de febrero de 2018, fue la existencia de inconvenientes familiares cuya índole no era otra que el estado de salud del señor Mario Azarías. En efecto, el cáncer de cerebro del causante, por el cual fue operado en dos ocasiones y tratado, posteriormente, con sesiones de quimioterapia⁹⁷, empeoró gradualmente al punto de requerir constantemente hospitalizaciones. Revisada su historia clínica, para la época en que su hijo suspende el semestre académico, es muy dicente, por ejemplo, el reporte que en ella consigna la médica encargada del área *dolor y cuidados paliativos* de la Clínica del Country, al decir que el paciente, para el 15 de febrero de 2018, llevaba “20 días de evolución de cefalea frontal (...), [había] tenido evidencia de pérdida visual del ojo izquierdo, así como parestesias y pérdida de la fuerza en el hemicuerpo izquierdo (...)”⁹⁸. Todo esto llevó al propio causante a manifestar, el 16 de febrero siguiente, el deseo de contar con un suicidio asistido a fin de evitar las insoportables dolencias que lo aquejaban⁹⁹.

En los días siguientes, hasta el momento de su fallecimiento, su condición no mejoró. Son varias las referencias en su historia clínica donde, con sus dos hijos –quienes se turnaban para acompañarlo–, manifestó sentirse cansado por la situación y profundamente ansioso¹⁰⁰. En el mismo documento, se advierte que el joven Cuartas Vargas estuvo con él, permanentemente, los últimos días de su vida e incluso recibió por parte de los profesionales de la salud, sesiones de psicoterapia para sobrellevar el duelo¹⁰¹.

Todo este contexto sirvió de causa para que el estudiante tomara la decisión de suspender el semestre, habida cuenta del apoyo que debió prestarle a su

⁹⁶ Folio 339 del cuaderno de revisión del expediente (i).

⁹⁷ Folio 70 del cuaderno de revisión del expediente (i).

⁹⁸ Folios 249 y 250 del cuaderno de revisión del expediente (i).

⁹⁹ Folios 251 y 252 del cuaderno de revisión del expediente (i).

¹⁰⁰ Folio 125 del cuaderno de revisión del expediente (i).

¹⁰¹ Folio 127 del cuaderno de revisión del expediente (i).

padre para sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad¹⁰². Un recuento de los cuidados prestados por el actor fue enlistado en su declaración juramentada, rendida el 2 de octubre de 2019 en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá. Lo afirmado, que encuentra respaldo, aunque con menos detalle, en lo consignado en la historia clínica por los galenos que trataron la patología referida, fue planteado, en términos textuales, como sigue: “en horas tempranas de la mañana, le daba sus primeros medicamentos, luego lo alistaba para tomar un desayuno y después de dejarlo reposar un rato, lo bañaba y le hacía todos los aseos personales que necesitaba. // Cuando él estaba un poco animado, lo asoleaba en su silla de ruedas. Cuando no, en mi compañía, amor y silencio pasábamos el día. // Le daba el almuerzo, pues ya no tenía coordinación mano boca. // Después de esto, lo tenía que movilizar a distintos sitios; de la cama a la silla de ruedas, de la silla de ruedas al baño y demás, pues mi padre, un hombre que había perdido ya todas sus facultades físicas, había perdido también el ánimo y la pasión por la vida. // Al llegar la noche, volvía y repetía la misma situación. Lo cambiaba de ropa, le proporcionaba sus aseos necesarios y le hacía ejercicios físicos de relajación. // Más tarde, volvía a prepararle alimentos y a darle sus medicamentos. Lo acompañaba a dormir”.

Por supuesto, estas acciones fueron determinantes para minimizar los efectos que emocional y psicológicamente causaba la enfermedad a su progenitor. Por lo que se advierte, la depresión a la que se vio expuesto este último por su condición médica, requería ser acompañada por sus allegados a fin de que la dignidad de la que gozaba, en su calidad de humano, fuese restablecida en la medida de lo posible y así hacer menos gravoso el transitar por sus últimos días. Casi con grado de certeza podría afirmarse que si el hijo no hubiese prestado su ayuda en la forma que lo hizo, el paciente habría asumido su enfermedad con un mayor sufrimiento.

Aunado a lo anterior se advierte que el círculo familiar que rodeaba al fallecido era reducido. En la historia clínica se evidencia que quienes compartieron tiempo con el causante, en el último lapso de su vida, –salvo algunas esporádicas visitas de otros allegados– fueron, como ya se dijo, fundamentalmente y de manera alterna, sus dos hijos: Nicolás y María Camila Cuartas Vargas, de 31 años. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con el periodo de hospitalización comprendido entre el 31 de marzo de 2018 y el 12 de abril siguiente (día de su fallecimiento)¹⁰³, los reportes indican que los galenos hacían recomendaciones a los hijos sobre los cuidados que debían prestarle y también los cuestionaban sobre la forma en que el paciente pasaba las noches a fin de establecer si presentaba leves mejorías o, al contrario, su estado empeoraba. El accionante, afirmaba a los médicos que

¹⁰² Folio 375 del cuaderno de revisión del expediente (i). Sobre esto, en declaración juramentada aportada al expediente, comenta Ana María Botero, amiga y compañera de aula del accionante, que aun cuando el joven no quería atrasarse académicamente, sabía que la decisión correcta “(...) era dejar todo de lado unos meses, los últimos meses de vida de Mario para acompañarlo y cuidarlo. Mario ahora andaba en silla de ruedas, no podía pararse, o sentarse solo de la cama (sic), o del sofá donde veía ciclismo cada domingo. Luego poco a poco fue perdiendo la vista y la movilidad de un brazo, ahora, Nicolás también lo ayudaba a bañarse”.

¹⁰³ Folios 115 a 147 del cuaderno de revisión del expediente (i).

su padre le comunicaba sobre sus dolores y existen algunas referencias donde fue necesario llamar al personal médico para que se efectuara una revisión de su estado.

Se tiene entonces que eran solo dos personas las que estaban pendientes del cuidado permanente de su padre, lo cual reafirma el hecho de que el joven Cuartas Vargas se encontrara imposibilitado para continuar con sus estudios. Debe tenerse presente que la madre de estos cuidadores también presentaba dificultades de salud derivadas de la esclerosis múltiple que padece, de manera que no podía prestar el apoyo que necesitaba el señor Mario Azarías, máxime cuando ello representaba un importante esfuerzo físico. Por esto, se concluye, los cuidados que requería el *de cujus* en su enfermedad demandaban tanto tiempo que para el estudiante fue imposible cumplir con sus actividades académicas como en otras condiciones lo habría hecho.

La Sala encuentra entonces que la posición de Colpensiones, pese a fundarse en lo dispuesto por la Ley que regula lo relacionado con la condición de estudiante a efectos de reconocer una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional, castiga de forma desproporcionada a quien, en un acto de solidaridad familiar en favor de la persona que precisamente dejó causada la prestación, suspendió temporalmente su formación. De allí que, se concluye, en este caso específico es necesario establecer una excepción a la regla aplicada por la administradora sobre la base de un argumento puntual que condensa lo dicho hasta el momento: el señor Cuartas Vargas, estudiante de derecho en la Universidad Javeriana, suspendió su proceso formativo solo cuando las condiciones de su padre se agravaron al punto de requerir sus cuidados permanentes. En condiciones de normalidad, habría continuado sus estudios y el valor de los mismos habría sido sufragado por el causante, pues lo cierto es que dependía económicamente de aquel.

En consecuencia, por las razones expuestas, la Corte revocará los fallos proferidos por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 26 de noviembre de 2018, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 21 de enero de 2019, en el sentido de amparar los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación de que es titular el señor Nicolás Cuartas Vargas. En tal sentido, y a fin de superar la conculcación descrita, la entidad accionada deberá, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dejar sin efecto las resoluciones que negaron el reconocimiento de la prestación para, en contraste, emitir un nuevo acto administrativo en el que se ordene su pago en favor del accionante.

6.2. Caso II. Expediente T-7.424.967

Como puede desprenderse de los hechos narrados en el capítulo I, 2.1, este caso envuelve una particularidad. Se trata de dos peticiones, una principal y otra subsidiaria. **En primer lugar**, aduciendo razones de solidaridad familiar, como ocurrió en el caso que antecede, el hijo de la causante solicitó

el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la que, considera, es titular al tener menos de 25 años y encontrarse en un proceso formativo. Sin embargo, admite que para la fecha en que su progenitora fallece, él no se encontraba estudiando toda vez que era el encargado de prestarle los cuidados correspondientes en su enfermedad. **En segundo lugar**, y solo si no se reconoce la prestación pensional al hijo, el apoderado de la parte accionante solicitó que subsidiariamente se reconociera a la madre de la fallecida, en tanto era dependiente suya en materia económica. Adicionalmente, rogó al juez constitucional ordenar a la entidad demandada resolver la apelación que se encontraba pendiente y que fue interpuesta contra el acto administrativo que negó el derecho prestacional al hijo.

El Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, amparó el derecho de petición de los accionantes y ordenó a Colpensiones resolver el recurso de apelación. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección Séptima– confirmó parcialmente el fallo del *a quo*, en el sentido de ordenar que fuese resuelta la apelación, pero declaró la improcedencia en lo que tenía que ver con la solicitud de reconocimiento y pago pensional. Esto sobre la base de que el hijo de la accionante no cumplía las condiciones comprendidas en el *test de procedencia* de la Sentencia SU-005 de 2018.

Estando el asunto en conocimiento de esta Corporación, el 13 de septiembre de 2019, un representante de Colpensiones remitió informe en el que indicaba el estado actual de la presente solicitud. Sobre ello señaló que el 4 de septiembre esa administradora había emitido un nuevo acto administrativo en el que, en primer lugar, reitera la negativa de reconocer el derecho al joven, sobre la base de que no se encontraba estudiando al momento en que esta fallece, y, en segundo lugar, reconoce la prestación en un 100% a la señora Lucila González de Mateus, en su calidad de madre dependiente de la causante.

Habida cuenta de esta última consideración, y teniendo presente que los accionantes en esta causa son excluyentes y por tanto no es posible distribuir entre ellos la sustitución pensional –esto sobre la base de que según lo prescrito por la Ley 797 de 2003, los padres solo podrán acceder a ella si no existen cónyuge o compañero permanente ni hijos con derecho¹⁰⁴, incumbe a la Corte evaluar, por separado, el derecho que le pudiese corresponder a Diego Andrés Marín Mateus a fin de establecer si la solución a la que llegó Colpensiones, reconociendo el beneficio pensional únicamente a la madre de la causante, concuerda con los postulados constitucionales. Posteriormente, se estudiará la posible ocurrencia del *hecho superado*, en los términos solicitados por la demandada.

6.2.1. Caso de Diego Andrés Marín Mateus, hijo de la causante

-Examen de procedencia del caso concreto

¹⁰⁴ Ley 797 de 2003, artículo 13 –literal d–.

La Sala encuentra que en el caso *sub examine*, en lo que tiene que ver con el accionante de la referencia, se encuentran acreditados los requisitos de procedencia toda vez que: (i) quien instaura la acción es el apoderado judicial de la persona presuntamente afectada en sus derechos¹⁰⁵ (*legitimación en la causa por activa*), (ii) la misma se dirige contra la entidad pública encargada de definir sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que requiere¹⁰⁶ (*legitimación en la causa por pasiva*), y (iii) la acción de tutela fue instaurada en un término razonable (*inmediatez*). Esto porque, falleciendo su progenitora el 3 de noviembre de 2017, al joven le fue negado el reconocimiento de la prestación en acto administrativo del 16 de marzo de 2018. A fin de agotar los recursos que tenía para atacar tal decisión, presentó, a través de su apoderado, el 22 de mayo siguiente, escrito de apelación. Luego de aportar a Colpensiones algunos documentos que, siendo pedidos por la administradora, estaban relacionados con su condición de estudiante, el trámite fue *cerrado* según le informó la accionada en comunicación del 7 de diciembre de 2018. Así las cosas, acudió al juez constitucional el 14 de febrero de 2019 (2 meses y 8 días después de la comunicación aludida) a fin de que se le ordenara a la demandada resolver el recurso y reconocer la prestación.

Por otra parte, la Sala también estima que los mecanismos ordinarios con que cuenta el actor, contrario a lo sostenido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección Séptima–, son ineficaces para amparar sus derechos fundamentales (*subsidiariedad*). Ello sobre la base de que, según se advirtió en las declaraciones juramentadas que fueron aportadas al expediente¹⁰⁷, el joven dependía económicamente de la causante, argumento que no fue desvirtuado por la accionada y que, al contrario, encuentra soporte en la información que para el efecto se encuentra disponible en el portal *web* de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁰⁸, donde se advierte que para el mes en que fallece la señora Mateus González, su hijo era beneficiario. Por tanto, podría afirmarse que para la fecha no se encontraba vinculado laboralmente.

Siendo dependiente económico, encuentra sumamente complejo iniciar un proceso en las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, en aras de demandar el reconocimiento de la prestación de la que se duele. Debe recordarse en este punto que el accionante, en la actualidad, cuenta con 23 años¹⁰⁹ y está inscrito en el programa *tecnología en mecánica industrial*,

¹⁰⁵ Folio 9 del cuaderno principal del expediente (ii). Obra poder otorgado por el accionante a un apoderado para que este formule, en su nombre y representación, la presente acción de tutela.

¹⁰⁶ Esto sobre la base de que fue Colpensiones la entidad que reconoció y pagó la pensión de vejez a la causante. Prestación cuya sustitución se pretende en esta causa.

¹⁰⁷ Folios 17 y 18 del cuaderno principal del expediente (ii). Las declaraciones son suscritas por terceros que conocían a la causante y sabían de su relación tanto con su hijo como con su progenitora. Esto coincide plenamente con la declaración que en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá rindió el propio accionante (folio 22).

¹⁰⁸ Consulta realizada el 15 de octubre de 2019.

¹⁰⁹ Folio 8 del cuaderno principal del expediente (ii). Obra copia de la cédula de ciudadanía. Allí se advierte que el joven nació el 15 de septiembre de 1996.

ofrecido por la Universidad ECCI, de 10 semestres de duración, según certificación aportada¹¹⁰. Cabe resaltar que al estudiante le faltan cerca de 6 semestres, por lo que, salvo alguna circunstancia excepcional donde se le permita adelantar materias, no logrará culminar su formación antes de cumplir los 25 años. Con todo, aun teniendo presente la anterior circunstancia, conminarlo a que acuda a los mecanismos judiciales con que cuenta para reclamar sus derechos lo situaría en una posición aún más desfavorable, en tanto, como lo advirtió el apoderado en su escrito de tutela, por la duración de los mismos el asunto terminaría definiéndose, previsiblemente, cuando el daño derivado del no pago se haya consumado.

-Examen de fondo

Con todo, en un análisis similar al efectuado en el caso del joven Nicolás Cuartas, en este asunto corresponde determinar si de conformidad con el fundamento jurídico II, 5.11 de esta providencia, la causa por la cual el joven no se encontraba estudiando para el momento en que fallece su progenitora obedeció, sin asomo de duda, al cuidado y acompañamiento que le prestó en su enfermedad. Esto para establecer si en efecto debe, excepcionalmente, reconocerse y pagarse la prestación al accionante.

En el caso concreto, no existen elementos que permitan concluir que los estudios que adelanta el accionante hayan, en algún momento, sido suspendidos ante la perentoria necesidad de cuidar a la causante. Lo que se advierte, de hecho, es que para la fecha en que fallece la señora Mateus González –3 de noviembre de 2017–, el accionante ya había recibido el grado en el marco del programa que adelantó en el SENA a efectos de ser *tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores*. Este título fue obtenido el 10 de mayo de 2017, luego de que había cumplido, a través de un contrato de aprendizaje suscrito con Innovateq S.A.S., su etapa productiva comprendida entre el 2 de noviembre de 2016 y el 3 de mayo de 2017.

Si bien en el escrito de tutela se sostiene que el joven debió suspender su formación con el objeto de acompañar a su progenitora, lo cierto es que el ingreso al programa que cursa actualmente en la Universidad ECCI, solo se dio meses después de acaecido el fallecimiento¹¹¹, en tanto sus clases iniciaron en febrero de 2018. Este hecho permite a la Corte advertir la ausencia de elementos probatorios dirigidos a demostrar que efectivamente la causa de la suspensión del proceso educativo fue la necesidad de proveer un acompañamiento y cuidado permanente a la persona fallecida. Sin estar demostrado esto, no puede aplicarse excepción alguna a la regla establecida en el artículo primero de la Ley 1574 de 2012.

Así, en tanto es del caso negar el amparo deprecado por el hijo de la causante, corresponde entonces establecer si, en lo que respecta al derecho que le pudiere corresponder a la señora Lucila González de Mateus, se dan

¹¹⁰ Capítulo II, 2.1.

¹¹¹ Capítulo II, 2.1.

las condiciones para declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado*.

6.2.2. Caso de Lucila González de Mateus, madre de la causante

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando lo pretendido a través del recurso de amparo se satisface en su integridad y, por eso, desaparece la vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales invocados por el demandante, corresponde al juez declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado* en tanto cualquier otra decisión u orden que profiriere caería en el vacío¹¹².

En estos supuestos, si bien no deviene necesario pronunciarse de fondo frente a la presunta vulneración alegada, el Tribunal, en determinadas circunstancias, ha indicado que es posible acudir a ese análisis, especialmente cuando se pretenda llamar la atención, condenar la ocurrencia o prevenir sobre la eventual repetición de la acción u omisión que, originando la instauración del recurso de amparo, haya sido contraria a la Constitución¹¹³.

Para establecer si el fenómeno del *hecho superado* ocurrió en el caso concreto, es preciso verificar “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. // 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. Y // 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”¹¹⁴.

En el caso de la señora González de Mateus, la Corte constató que durante el trámite de revisión cesó la conducta que originó la presente causa. En efecto, recuérdese que en el escrito de tutela era solicitado, por parte de su apoderado y en caso de que se advirtiera que el joven Diego Andrés no tuviera derecho alguno, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su favor al ser madre de la causante y haber dependido económicamente de esta. Precisamente esa pretensión fue la que se atendió por Colpensiones, al reconocer, en su totalidad, mediante Resolución SUB241046 del 4 de septiembre de 2019, la prestación solicitada.

Encontrándose así satisfecho lo pedido por la accionante y, por tanto, superadas las causas que motivaron la interposición de la acción, corresponderá al Tribunal declarar, en los términos expuestos, la ocurrencia del *hecho superado*. Se precisa, para finalizar, que el presente asunto no plantea la necesidad de establecer si los derechos

¹¹² Cfr., Sentencias T-235 de 2012, T-533 de 2009, T-678 de 2011, SU-540 de 2007 y T-125 de 2019, entre otras.

¹¹³ Cfr., Sentencias T-685 de 2010 y T-125 de 2019.

¹¹⁴ Cfr., Sentencia T-045 de 2008.

invocados por la señora González de Mateus fueron, en efecto, conculcados. Esto porque no es imperioso formular observaciones especiales sobre la materia, ni tratar el tema específico del reconocimiento en favor de padres dependientes económicos, así como tampoco se requiere emitir orden alguna contra la accionada.

Así las cosas, en esta ocasión, la Corte modificará el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección Séptima–, el 23 de abril de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–¹¹⁵, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado*, en virtud de las razones expuestas en esta providencia.

6.3. Caso III. Expediente T-7.429.234

A nombre propio, la señora Angélica María Santos Julio, instauró recurso de amparo contra Colpensiones, al considerar que sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la educación habían sido vulnerados con ocasión de la suspensión que de su mesada pensional hiciera la accionada, sobre la base de que la Universidad no había certificado la intensidad horaria mínima que exige la Ley 1574 de 2012. Afirmó que no se tuvo en consideración el hecho de que la suspensión se produjo al tiempo que su hijo nació luego de un embarazo de alto riesgo.

Correspondiéndole el conocimiento de la causa al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, esa autoridad judicial emitió fallo el 22 de enero de 2019, declarando la improcedencia de la acción e indicando que el asunto involucraba una discusión legal que debía ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral. Contra esa decisión no se presentó impugnación.

Sin embargo, luego de que esta Corporación asumiera el conocimiento del asunto, Colpensiones remitió, el 13 de septiembre de 2019, un informe sobre el estado actual de la prestación reconocida a la accionante en el que dio cuenta de la reanudación de su pago. Según lo reportado, la razón por la cual la Dirección de Nómina de Pensionados restableció el giro de las mesadas adeudadas, entre octubre de 2018 y agosto de 2019, obedeció al hecho de que los certificados de estudio suscritos por representantes de la Corporación Universitaria Regional del Caribe fueron corregidos reportando que (i) por el periodo comprendido entre el 26 de julio y el 17 de noviembre de 2018, se registró una intensidad horaria de 20 horas semanales (no de 17, como erróneamente se había dispuesto); y (ii) por el periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 21 de junio de 2019, la intensidad horaria fue de 29 horas semanales. Así las cosas, al cumplir en estricto sentido con lo dispuesto por la Ley 1574 de 2012, la accionada estimó que era del caso restablecer el pago de la prestación.

¹¹⁵ Capítulo I, 2.4.

En el mismo escrito, la demandada solicitó a este Tribunal, en concreto, declarar el *hecho superado*. En rigor, la Sala considera que le asiste razón al representante de Colpensiones, en tanto cualquier orden que se emita sobre el particular caería, inevitablemente, en el vacío. Esto porque lo que se ha demostrado es que en favor de la actora se giraron las mesadas correspondientes a la sustitución pensional que pretendía, dado que acredita la calidad de estudiante en los precisos términos de la Ley.

En consecuencia, la Corte modificará el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el 22 de enero de 2019¹¹⁶, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por *hecho superado*, en virtud de las consideraciones expuestas en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto del expediente T-7.212.216, **REVOCAR** la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal–, del 21 de enero de 2019, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, el 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional para, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación del accionante Nicolás Cuartas Vargas.

SEGUNDO.- Respecto del expediente T-7.212.216, **DEJAR SIN EFECTOS** las resoluciones que negaron el reconocimiento de la prestación para. En consecuencia, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitir un nuevo acto administrativo en el que se ordene su pago en favor del accionante.

TERCERO.- Respecto del expediente T-7.424.967, **MODIFICAR** la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección Séptima–, del 23 de abril de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia dictada el 28 de febrero del mismo año por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–, mediante la cual se decretó la improcedencia de la acción constitucional para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** de conformidad con los fundamentos de esta sentencia.

CUARTO.- Respecto del expediente T-7.429.234, **MODIFICAR** la

¹¹⁶ Capítulo I, 3.5.1.

Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el 22 de enero de 2019, mediante la cual se decretó la improcedencia de la acción constitucional para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** de conformidad con los fundamentos de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR que, por Secretaría General, se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta
Ausente em comisión

CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado
Ausente com permiso

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Con aclaración de voto

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con aclaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado
Con aclaración de voto

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado
Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
A LA SENTENCIA SU543/19**

SUSTITUCION PENSIONAL Y PENSION DE SOBREVIVIENTES-Diferencias (Aclaración de voto)

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR-Se deriva del régimen de alimentos y comprende asistencia médica que debe prestar el hijo a sus padres (Aclaración de voto)

Expediente T-7.212.216 AC.

Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Con el debido respeto por las decisiones de la mayoría, aclaro mi voto frente a la sentencia SU-543 de 2019 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con base en los siguientes argumentos:

1. Los casos sometidos al análisis de la Sala Plena aluden a situaciones de hijos estudiantes a quienes les fue negada la sustitución pensional. No obstante, la sentencia a lo largo de las consideraciones se refiere de manera indistinta a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes, instituciones similares pero distintas.
2. Es importante destacar que la pensión de sobrevivientes opera en el marco del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 y se encuentra regulada en los artículos 46 a 49 de la misma; su finalidad es ofrecer una garantía mínima vital respecto de quien tenía una relación de dependencia con el causante. La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos modalidades para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes; por una parte la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que ya había sido reconocida a su titular – pensionado por vejez o por invalidez – por lo que ocurre en estricto sensu una sustitución pensional. Y de otro lado, la pensión de sobrevivientes que consiste en el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien antes de su fallecimiento ostentaba la calidad de afiliado, caso en el cual, se trata entonces del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada.
3. La sentencia señala que existe el deber y principio de “solidaridad familiar” consistente en prestar socorro a los padres cuando éstos lo necesiten, el cual se deriva de varias disposiciones del ordenamiento jurídico como son el artículo 251 del Código Civil y los artículos 1, 13 y 95 de la Constitución. Si bien,

comparto la idea respecto de la colaboración que debe existir al interior del núcleo familiar para socorrer a cualquiera de sus integrantes, considero que este deber familiar¹¹⁷ es un deber legal que se deriva del régimen de alimentos previsto en los artículos 411¹¹⁸ y siguientes del Código Civil, en los que se expone con claridad no solamente los alimentos propiamente dichos, sino que de ellos podría derivarse la asistencia médica que debe prestar el hijo a sus padres de manera personal o por interpuesta persona, en caso de que estos no puedan proveérsela por sus propios medios. Lo anterior, por cuanto la finalidad de los alimentos es garantizar al alimentado sus condiciones básicas de subsistencia.

Respetuosamente,

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

¹¹⁷ La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional ha considerado que en el ordenamiento jurídico se encuentra consagrado el deber familiar de cuidado, protección y ayuda mutua al interior de la familia, toda vez que la familia es el núcleo esencial de la sociedad (ver sentencia T-364 de 2019).

¹¹⁸ ARTICULO 411. Se deben alimentos: (...)//3o) A los ascendientes.

ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.//Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA
DIANA FAJARDO RIVERA
A LA SENTENCIA SU543/19**

**SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE
SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS
ESTUDIANTES-Deber de consolidación de una doctrina más
consistente sobre el requisito de subsidiariedad y sus componentes
de idoneidad y eficacia (Aclaración de voto)**

1. Mediante Sentencia SU-543 de 2019¹¹⁹, la Corte revisó tres expedientes de tutela cuyo común denominador era el derecho que les asiste a los hijos estudiantes (mayores de 18 años y menores de 25) a percibir una sustitución pensional. En dos de los expedientes se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto; mientras que en el tercero, que abordó la situación del joven Nicolás Cuartas, se concedió el amparo al concluir que la postura de Colpensiones “*pese a fundarse en lo dispuesto por la Ley que regula lo relacionado con la condición de estudiante a efectos de reconocer una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional, castiga de forma desproporcionada a quien, en un acto de solidaridad familiar en favor de la persona que precisamente dejó causada la prestación, suspendió temporalmente su formación*”¹²⁰.

2. Comparto plenamente la decisión a la que arribó la Sala Plena, en tanto reivindica el espíritu protector y garantista de la Constitución -especialmente el principio de solidaridad- por encima de las formas legales que en determinados casos pueden tornarse en obstáculos que conducen a resultados injustos, como sería castigar al joven que suspende los estudios con el fin de cuidar a su progenitor que padece una enfermedad grave. Pese a lo anterior, aclaro mi voto para hacer algunas precisiones sobre el requisito de *procedibilidad* en la acción de tutela, el cual considero no queda del todo claro en la parte motiva de la Sentencia.

3. Para empezar, debo reiterar mi inconformidad con el *test de procedencia* establecido en la Sentencia SU-005 de 2018¹²¹, el cual, aunque no se aplicó en esta ocasión por tratarse de supuestos fácticos distintos, me resulta problemático con independencia del escenario en que se invoque¹²². En el salvamento de voto conjunto presentado en aquella providencia, expliqué que la *subsidiariedad* no fue pensada “*como una cláusula cerrada, de aplicación estricta y automática, sino como un mandato amplio, cuya*

¹¹⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹²⁰ Supra, capítulo 6.1. Expediente T-7.212.216.

¹²¹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹²² Ver igualmente el salvamento parcial de voto a la Sentencia SU-556 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido, donde se desarrolla a profundidad las falencias e inconsistencias de esta nueva postura jurisprudencial.

*valoración está reservada al análisis del juez de tutela, obligatoriamente en consideración de las particularidades de cada caso concreto*¹²³. En consecuencia, no era necesario que la jurisprudencia diseñara un único *test* para verificar la procedencia del amparo, corriendo el riesgo de dejar por fuera situaciones particulares que no cabían en unos presupuestos fijados rígidamente de antemano. Además, dicha metodología tenía problemas adicionales con cada uno de sus pasos, como en el salvamento quedó sustentado¹²⁴.

4. En esta ocasión, la Sala Plena ratifica que el análisis de subsidiariedad es una herramienta flexible de valoración *caso a caso* que no debe enmarcarse en un estricto sistema de reglas. Pero al hacerlo, pareciera que la Sentencia identifica el requisito de subsidiariedad únicamente en función del concepto de *eficacia*, ignorando las consideraciones sobre la *idoneidad* del recurso que tan solo desarrolla tangencialmente a pie de página¹²⁵. Asimismo, confiere una importancia preponderante a los tiempos de resolución que ofrecen los otros recursos judiciales, omitiendo mencionar otras consideraciones que debe tener en cuenta el juez de tutela en estos casos. Veamos:

“4.1. [E]n lo que tiene que ver con la subsidiariedad, esta Sala estima ineludible elevar consideraciones adicionales, en tanto los jueces de instancia acudieron a esta figura para declarar la improcedencia de cada proceso. Así, la Corporación procederá a esclarecer, de manera más precisa, las *subreglas* que habrán de ser aplicadas por los jueces constitucionales al resolver sobre este último presupuesto de procedencia, cuando de evaluar la *eficacia* de los medios ordinarios se trate en aquellos eventos en que los hijos estudiantes persiguen el reconocimiento de una pensión.

[...]

4.3. Para establecer la eventual *eficacia* del medio judicial principal al que podría acudir la persona, la Corte ha advertido que el juez constitucional deberá revisar si este tiene la virtualidad de proteger el derecho fundamental presuntamente conculcado y, además, de hacerlo en términos oportunos. Ello, que encuentra inescindible relación con la protección *inmediata* del derecho invocado –finalidad del recurso de amparo en los términos del artículo 86 Superior– implica para el juzgador cuestionar si el tutelante se encuentra en condiciones de asumir y soportar el trámite judicial principal que ha dispuesto la Ley.

Para esto tendrá que analizar el asunto desde una doble perspectiva: (i) el objeto o los intereses que la persona pretende hacer valer con el escrito de tutela, así como sus condiciones reales que, por decir lo obvio, serán particularísimas y pertenecerán, por tanto, solo a ella, y (ii)

¹²³ Salvamento de voto conjunto de los magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos a la Sentencia SU-005 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹²⁴ Ver Salvamento de voto conjunto de los Magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos a la Sentencia SU-005 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Ver también el salvamento parcial de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia SU-556 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹²⁵ *Supra*. pie de página 45.

el tiempo promedio que tarda ese medio judicial, basado en las reglas de la experiencia. De este modo la evaluación de la eventual procedencia habrá de hacerse caso a caso, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación”¹²⁶.

5. Es innegable que el tiempo de resolución (o la oportunidad) de un recurso es un criterio importante para valorar -como señala esta Sentencia- pero no es el único ni necesariamente el más importante en todos los casos. El análisis de subsidiariedad, en sus componentes de *idoneidad* y *eficacia*, no se reduce a un examen de tiempos procesales, como parece desprenderse de algunos apartados de la Sentencia frente a la cual aclaro mi voto. Podría ocurrir, por ejemplo, que exista una vía judicial ordinaria muy expedita que, sin embargo, no permita, por su naturaleza, un análisis integral del problema constitucional; o que la jurisprudencia del respectivo tribunal de cierre (Corte Suprema o Consejo de Estado) fuera opuesta a la de la Corte Constitucional, haciendo que el mecanismo no resultase *idóneo* para la defensa de los derechos constitucionales, a pesar de la rapidez en su resolución.

6. El artículo 86 de la Constitución señala, en lo pertinente, que el recurso de amparo “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En desarrollo de esta cláusula, la Corte ha indicado que los medios disponibles deben, necesariamente, responder de forma oportuna e integral al problema jurídico que plantee cada acción de tutela, de manera que se impone al juez el deber de verificar la *idoneidad* y la *eficacia* de los mismos. La jurisprudencia, sin embargo, no siempre ha sido consistente en el manejo de estos conceptos, y en ocasiones los ha tratado indistintamente o como sinónimos. Con todo, es válido trazar una distinción conceptual en este punto de la siguiente manera: “*La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado*”¹²⁷.

7. Desde esta perspectiva, el análisis de la *idoneidad* supone una revisión abstracta sobre el medio de defensa y su disposición para proteger un determinado derecho fundamental; mientras que el análisis de *eficacia* implica valorar las condiciones particulares y reales del accionante -incluyendo los aspectos de vulnerabilidad que tornan más flexible el análisis- para determinar si el medio de defensa ordinario ofrece, dado el escenario concreto, una alternativa válida de protección. Por supuesto, la *oportunidad* del recurso debe valorarse dentro del análisis de la *eficacia*.

¹²⁶ *Supra*, capítulo 4.

¹²⁷ Sentencia T-007 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera), con fundamento, a su vez, en anteriores providencias como las sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-161 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

8. Algunas veces, la Corte ha encontrado que la tutela procede, en tanto que el mecanismo ordinario de defensa no resulta idóneo ni eficaz. Un buen ejemplo de lo anterior fue la Sentencia T-007 de 2019¹²⁸, frente al reclamo de una mujer debido al contexto de acoso laboral ejercido por el Rector de la Institución Educativa donde trabajaba. Aunque la accionante contaba con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para impugnar el traslado que le fue ordenado, la Sala de Revisión encontró que tales mecanismos ordinarios “*no tienen la aptitud de brindar una protección integral de los derechos enunciados [en razón de los varios derechos amenazados, más allá del debido proceso administrativo], ni tienen la suficiente prontitud para ofrecer una solución oportuna y expedita [ante la situación particular de la accionante]*”. En otros casos, puede que el medio sea, en principio, idóneo para resolver la situación, pero se torna ineficaz ante la gravedad y particularidades del caso, como ocurrió en la Sentencia T-005 de 2020¹²⁹, frente al reclamo pensional de una persona de especialísima protección constitucional, derivada de su padecimiento de VIH y condición de víctima del conflicto¹³⁰.

9. Para terminar, quisiera referirme al ejemplo hipotético sobre la subsidiariedad que formula la Sentencia en el acápite 4.3. *supra*, según el cual “*si una persona en edad avanzada acude a la acción de tutela a efectos de lograr el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, pero cuenta con un ingreso importante que le proporciona la posibilidad de vivir dignamente desde la dimensión material, no le corresponderá al juez de tutela desplazar las facultades otorgadas por el legislador al juez ordinario. Empero, si además de la edad avanzada, la persona no cuenta con ingreso alguno y padece alguna enfermedad de tipo catastrófico, el análisis habrá de ser otro, pues la falta de eficacia en este último evento sería, cuando menos, notoria*”. Esta conclusión no me resulta del todo clara. La anterior regla supondría que una persona a la que le han diagnosticado seis meses de vida debido a una grave enfermedad no puede acudir a la tutela para solicitar el reconocimiento pensional si su situación económica le permite tener otros ingresos. Esta manera de entender la subsidiariedad desconoce que la tutela no solo se emplea para proteger el mínimo vital de una persona, en el entendido de satisfacer sus necesidades más básicas, sino que también puede servir para proteger directamente el derecho fundamental a la seguridad social, así el mínimo vital -en su acepción más elemental- no esté comprometido. La Sentencia corre así el riesgo de reducir los factores de

¹²⁸ M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹²⁹ M.P. Diana Fajardo Rivera

¹³⁰ “*Si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del señor Miguel, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de un recurso que, en concreto, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su padecimiento de VIH y condición de víctima del conflicto armado, lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación. La procedencia automática de la tutela, en punto de la subsidiariedad, sin duda es una de ellas,[45] y en este caso se encuentra aún más justificada por las demás circunstancias de vulnerabilidad que ya han sido descritas*”. Sentencia T-005 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

vulnerabilidad únicamente a la carencia económica, “lo que nos lleva a preguntarnos si, por ejemplo, siempre será improcedente la acción de tutela instaurada por una persona cuya edad o condiciones de salud le imposibilita en forma definitiva esperar la resolución judicial ordinaria, así su condición económica no sea extrema”¹³¹.

10. Reconozco que estos interrogantes son complejos y no tienen una respuesta evidente; además, superan el caso concreto estudiado en esta ocasión. No obstante, me parece importante plantearlos de manera que se puedan ir abordando paulatinamente por la jurisprudencia para llegar a una solución más satisfactoria, y ante todo, justa. Reitero igualmente la necesidad de avanzar en la consolidación de una doctrina más consistente sobre el requisito de subsidiariedad y sus componentes de *idoneidad* y *eficacia*, para una mayor uniformidad en la jurisprudencia, en un aspecto que resulta crucial para la operación diaria del recurso de amparo.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

¹³¹ Salvamento de voto conjunto de los magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos a la Sentencia SU-005 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.